

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL
DIA 02 DE ABRIL DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes; y de don Jorge Cruz Campos, en calidad de Secretario General Suplente. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Jaime Gazmuri y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE MARZO DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión del día 19 de marzo de 2012, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El presidente da cuenta al Consejo de la respuesta del Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC), don Ignacio Sánchez Díaz, de fecha 26 de marzo de 2012, a solicitud de revisión de las normas generales del CNTV. Se da lectura a la carta enviada por el Rector.
- b) El presidente da cuenta al Consejo que el día miércoles 28 de marzo, participó en lanzamiento de serie educativa Novasur, realizada en el Museo de Historia Natural.
- c) El presidente da cuenta al Consejo que, el día miércoles 28 de marzo, se realizó la primera reunión anual del Fondo Antenas, con gerentes técnicos de canales de televisión, para revisión de localidades postulantes año 2012. Asistieron: Vicepresidente CNTV, Roberto Pliscoff, Manuel Cruz, asesor técnico, y Belen Correa, jefa del departamento de Comunicaciones del CNTV.
- d) El presidente da cuenta que, el día jueves 29 de marzo, fue el lanzamiento del programa de música popular “Doremix”, ganador del Fondo CNTV 2010, serie documental sobre música popular, transmitida por TVN. Asistieron: la jefa del departamento de Fomento y la jefa del departamento de Comunicaciones.
- e) El presidente informó al Consejo el avance que ha tenido la tramitación de la Ley de Televisión Digital.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO Nº725-1/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ Y 6058/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso 725-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de enero de 2012, acogiendo las denuncias 6010 y 6058, ambas de 2011, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*”, el día 05 de diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°161, de 28 de febrero de 2012 y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MTV” de un episodio de la serie “South Park” (en adelante, la “Serie”) el día 5 de diciembre de 2011 en horario para todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°161, de 28 de febrero de 2012 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o que, en subsidio, se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, está vinculado a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas a las que hacen mención las denuncias N°s 6010/2011 y 6058/2011 en caso alguno afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Muy por el contrario a lo señalado en el Ordinario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos luego, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley.

Tal como se ha señalado en otros Informes referidos a esta Serie, ella es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado “por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia”. Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., “Papavilla” y “Club de la Comedia”), señalando que:

“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada “Papavilla” (Pág. 16).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos “explícitos” ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado y ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro,

desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa por el destemplado lenguaje de algunos de sus personajes y por el simple hecho de tratar temáticas como la xenofobia, la intolerancia y la autotutela. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

“(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía”.

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería “inadecuada” para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa. Pese a lo señalado por el CNTV en el reciente Ordinario N° 153, de fecha 28 de febrero de 2012, la acción constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley no puede ser la misma respecto de cualquier registro audiovisual. Nuestro ordenamiento jurídico exige a los órganos con potestad administrativa sancionadora configurar en cada caso cómo y en qué medida se ha infringido la norma que sustenta la sanción, máxime cuando esta última ostenta conceptos subjetivos que deben ser dotados de contenido. Aceptar cualquier otra tesis, afectaría el debido proceso que el propio H. Consejo dice respetar y cautelar, toda vez que -de no darse sustento claro a la sanción- la sanción que procure aplicar resultaría ilegítima y no permitiría a VTR conocer e internalizar el reproche invocado.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que -como hemos visto- atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de “adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público” (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos “inadecuados” o “inapropiados”, ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 de dicho tribunal, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, se ha fallado que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto” (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un “marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos “valores morales”, “formación espiritual” y “marco valórico” constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de ellos. Por esto, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una república democrática, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

“(…) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” (énfasis agregados).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de

la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, todo lo cual motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios, en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y, a partir de la cuarta temporada, están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente, cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada, esto es, aquella emitida el día 5 de diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs., corresponde a la primera parte del episodio *«Vamos Dios, vamos»*. Eric está desesperado porque no puede con la ansiedad de comprar el Nintendo Wii, pero el problema es que falta una semana para que salga a la venta. Ni siquiera puede dormir bien, así es que le pide a Butters que lo ayude a congelarse y que lo despierte a tiempo para comprar el Nintendo. Sin embargo, se desata una tormenta y Butters no logra encontrar el lugar en que lo enterró en la nieve. De esa manera, permanece en criogenia por mucho tiempo y es despertado en el futuro, el año 2546, donde impera una guerra entre evolucionistas y ateos.

La situación tiene su origen en el presente y en la escuela pública de South Park, donde la profesora de Eric, la Sra. Garrison, comienza una relación amorosa con un famoso evolucionista y se convierte al ateísmo. Ambos

promueven un mundo sin religión y comienza la «Liga atea unificada». Los terrícolas del futuro le piden ayuda a Eric a cambio de encontrar algún Nintendo Wii del pasado, un juego que ya es una antigüedad en el futuro.

Se aprecia el uso de vocabulario procaz, como el que utiliza la profesora mientras enseña la teoría de la evolución a los estudiantes, haciendo referencia, por ejemplo, a que «*ustedes son el resultado de cinco monos cogiéndole el culito a un pez ardilla*». Más adelante, se muestra a la profesora Garrison teniendo sexo con el científico y se la escucha decir: «*sí, soy un mono, dale a esta monita lo que quiere. Dele duro mi hueco simio Richard, sí, sí, que soy una mona*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura¹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios² que

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 05 de diciembre 2011, a las 12:30 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO Nº725-2/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ Y 6058/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso 725-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 23 de enero de 2012, acogiendo las denuncias 6010 y 6058, ambas de 2011, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 05 de diciembre de 2011, a las 20:30 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°162, de 28 de febrero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MTV” de un episodio de la serie “South Park” (en adelante, la “Serie”) el día 5 de diciembre de 2011 en horario para todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 162, de 28 de febrero de 2012 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o que, en subsidio, se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, está vinculado a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas a las que hacen mención las denuncias N°s 6010/2011 y 6058/2011 en caso alguno afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Muy por el contrario a lo señalado en el Ordinario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos luego, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley.

Tal como se ha señalado en otros Informes referidos a esta Serie, ella es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado “por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia”. Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., “Papavilla” y “Club de la Comedia”), señalando que:

“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada “Papavilla” (Pág. 16).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos “explícitos” ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado y ampliamente reconocido por incluir

programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa por el destemplado lenguaje de algunos de sus personajes y por el simple hecho de tratar temáticas como la xenofobia, la intolerancia y la autotutela. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

“(…) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía”.

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería “inadecuada” para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa. Pese a lo señalado por el CNTV en el reciente Ordinario N° 153, de fecha 28 de febrero de 2012, la acción constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley no puede ser la misma respecto de cualquier registro audiovisual. Nuestro ordenamiento jurídico exige a los órganos con potestad administrativa sancionadora configurar en cada caso cómo y en qué medida se ha infringido la norma que sustenta la sanción, máxime cuando esta última ostenta conceptos subjetivos que deben ser dotados de contenido. Aceptar cualquier otra tesis, afectaría el debido proceso que el propio H. Consejo dice respetar y cautelar, toda vez que -de no darse sustento claro a la sanción- la sanción que procure aplicar resultaría ilegítima y no permitiría a VTR conocer e internalizar el reproche invocado.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que -como hemos visto- atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de “adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público” (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos “inadecuados” o “inapropiados”, ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 de dicho tribunal, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, se ha fallado que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto” (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un “marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos “valores morales”, “formación espiritual” y “marco valórico” constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de ellos. Por esto, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una república democrática, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

“(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” (énfasis agregados).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile

y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, todo lo cual motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios, en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada, esto es, aquella emitida el día 5 de diciembre de 2011, a las 20:30 Hrs., corresponde al episodio denominado *«Up the Down Steroid»* (se ha traducido como *«Contra los esteroides»*) y relata la ocasión en que Jimmy, un niño minusválido de South Park, ha decidido participar en las Olimpiadas Especiales de Denver. Sin embargo, se da cuenta que no tiene rendimiento suficiente para estar entre los mejores y acepta los esteroides que le ofrece Nathan en el camerino.

Por su parte, Eric escucha que el premio en dinero es suculento y se hace pasar por discapacitado para competir.

Jimmy se disgusta con su amigo Tim, que lo descubre consumiendo anabólicos. En su casa, Jimmy practica obsesionado y cuando su novia le advierte que lo dejará, él reacciona con agresividad y la golpea mientras le

dice: «Tú no me dejarás. Si lo intentas te mato, puta [...] Cierra la boca, puta, por qué me obligaste a esto [...], mantendrás la boca cerrada y harás lo que yo te diga». Cuando la madre de Jimmy entra en la habitación y trata de separarlos, el niño también golpea a la mujer y las insulta a las dos: «¡Déjenme tranquilo, putas estúpidas!».

El día de la competencia, Jimmy logra todos los récords y gana el premio mayor. Eric, por su parte, resulta ser último en todas las disciplinas medidas. A la hora de recibir los trofeos, también le entregan un premio al discapacitado que ha obtenido el último lugar, pero al momento en que Eric sale a recibirlo, Jimmy lo enfrenta reprochándole hacerse pasar por discapacitado. Tim se acerca para hacerle ver que él también ha hecho trampa y Jimmy toma el micrófono para confesar que ha tomado esteroides y que, por lo tanto, no es ganador;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, - violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y abuso de sustancias prohibidas- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura³ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁴ que

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva*. Conceptos básicos. Porto

dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 05 de diciembre 2011, a las 20:30 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°725-3/2011. DENUNCIAS 6010/2011/ Y 6058/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

- II. El Informe de Caso 725-3/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de enero de 2012, acogiendo las denuncias 6010 y 6058, ambas de 2011, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “South Park”, el día 12 de diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°163, de 28 de febrero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la “Ley”), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal “MTV” de un episodio de la serie “South Park” (en adelante, la “Serie”) el día 12 de diciembre de 2011 en horario para todo espectador, no obstante tendrían éstos un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°163, de 28 de febrero de 2012 (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o que, en subsidio, se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA A LA LEY Y A LA NORMATIVA QUE REGULA LA EXHIBICIÓN DE CONTENIDOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (énfasis agregados).

En nuestra opinión, la Serie no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada no resulta en modo alguno vulnerada por VTR al exhibir la Serie, la cual, por cierto, no ostenta calificación como apta exclusivamente para mayores de edad, como se ha sugerido.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, está vinculado a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Dicho objeto de protección no se ha visto afectado por la exhibición de la Serie en comento. VTR respetuosamente estima que las escenas a las que hacen mención las denuncias N°s 6010/2011 y 6058/2011 en caso alguno afectan la formación espiritual e intelectual de la juventud dentro del marco de los valores morales y culturales de nuestra sociedad.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas -análogas a aquellas objeto de reproche en este caso- que los noticiarios, películas, series y otros programas televisivos (incluso dirigidos a menores de edad) exhiben a diario en horario de protección de menores. Muy por el contrario a lo señalado en el Ordinario, las escenas de la Serie cuya exhibición se ha reprochado no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan, máxime si se considera el contexto narrativo y el sentido de la Serie. De este modo, como argumentaremos luego, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley.

Tal como se ha señalado en otros Informes referidos a esta Serie, ella es un programa de dibujos animados del género comedia, caracterizado “por el uso del humor negro, irreverente, transgresor y satírico; por la crítica a la sociedad y a la cultura estadounidense; por el uso de un lenguaje obsceno y por contener violencia”. Lo cierto, como podrá comprender el H. Consejo, es que el uso del lenguaje obsceno y violento está directamente vinculado al sentido satírico y extremadamente crítico de la Serie, de tal manera que es precisamente el uso de tal lenguaje y violencia lo que se satiriza, dentro de un esquema narrativo absurdo y con escasos visos de verosimilitud.

A su respecto, y para el adecuado entendimiento del contenido de la Serie, es necesario dejar en claro el rol que cumple el humor como fuente de crítica social, y como mecanismo para abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad, como ocurre en este caso. Esta problemática se inserta en el marco de una discusión que subyace desde hace largo tiempo a todas las sociedades occidentales, y que dice relación con el hecho de discriminar cuáles son los límites de la libertad de expresión con respecto a otros bienes jurídicos, aparentemente lesionados. No se trata tampoco de algo novedoso para este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., “Papavilla” y “Club de la Comedia”), señalando que:

“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” (énfasis agregado); Sesión Ordinaria del CNTV, de 11 de junio de 2007, resolviendo denuncias en contra de particulares en contra de VTR y otros por la emisión de la serie animada “Papavilla” (Pág. 16).

En aquel caso se había esgrimido por los denunciantes que tales contenidos habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque el humor y la sátira pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

Pues bien, la sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos “explícitos” ni verdaderos. De esta manera, no se afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. El programa no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes. Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Y estas características no vulneran la norma supuestamente infringida, porque son, en realidad, una manifestación de la crítica social en un orden institucional fundado en los principios de pluralismo y tolerancia, ambos constitutivos de nuestros valores morales y culturales y de la identidad de una sociedad democrática.

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado y ampliamente reconocido por incluir

programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

VTR no desconoce la existencia en la serie de ciertos elementos que puedan parecer perturbantes. Sin embargo, de la sola lectura del Informe del Caso pareciera que el CNTV rechaza el contenido del programa por el destemplado lenguaje de algunos de sus personajes y por el simple hecho de tratar temáticas como la xenofobia, la intolerancia y la autotutela. Tal reproche es particularmente grave, puesto que puede perfectamente constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente.

“(...) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía”.

Así, prohibir el humor y la sátira social (incluyendo, especialmente, el político y religioso), equivale básicamente suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada. En el caso objeto de reproche, se pretende inhibir y enfriar, en palabras del profesor González, un debate relativo a temas extremadamente sensibles cuyo tratamiento satírico, precisamente por eso, no puede evitarse sin menoscabar los principios fundamentales de un régimen democrático.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

Vale señalar, como antecedente complementario a lo ya expuesto, que el Ordinario no se pronuncia de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería “inadecuada” para ser vista por menores. Es necesario poner de manifiesto que no basta con la aseveración de que existe una infracción para la imposición de una sanción administrativa. Pese a lo señalado por el CNTV en el reciente Ordinario N° 153, de fecha 28 de febrero de 2012, la acción constitutiva de infracción al artículo 1° de la Ley no puede ser la misma respecto de cualquier registro audiovisual. Nuestro ordenamiento jurídico exige a los órganos con potestad administrativa sancionadora configurar en cada caso cómo y en qué medida se ha infringido la norma que sustenta la sanción, máxime cuando esta última ostenta conceptos subjetivos que deben ser dotados de contenido. Aceptar cualquier otra tesis, afectaría el debido proceso que el propio H. Consejo dice respetar y cautelar, toda vez que -de no darse sustento claro a la sanción- la sanción que procure aplicar resultaría ilegítima y no permitiría a VTR conocer e internalizar el reproche invocado.

Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley, cuestión que -como hemos visto- atenta contra el correcto ejercicio de la obligación del CNTV de “adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión (...) de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público” (Considerando Primero de las Normas Especiales). Tal circunstancia no es congruente, por cierto, con el espíritu de la Ley.

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV en que se han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos “inadecuados” o “inapropiados”, ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 de dicho tribunal, en causa Rol de Ingreso N° 1.407-2009, se ha fallado que:

“13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido” (énfasis agregados).

Del mismo modo, indicó la misma ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470-2008 y N° 1672-2008:

“4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de la expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto” (énfasis agregados).

La referida norma de la Ley alude a un “marco valórico”, a “valores morales y culturales propios de nuestra Nación”, y a “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”, sin realizar precisión alguna respecto a tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.

Cabe señalar al H. Consejo que los conceptos “valores morales”, “formación espiritual” y “marco valórico” constituyen conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, la configuración de su contenido es variable y depende de qué concepción específica se tiene de cada uno de ellos. Por esto, el ejercicio de potestades sancionatorias fundamentadas en tales conceptos debe ser extremadamente cauteloso, especialmente en una sociedad organizada como una república democrática, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política.

Por esta razón, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos. Sólo así estaremos en condiciones de dilucidar si se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada, puesto que la falta de alguno de los elementos constitutivos de tal figura necesariamente debe conducir a la absolución de VTR. En un régimen democrático, respetuoso de las garantías procedimentales más básicas, el ejercicio de la potestad sancionatoria está sujeto a cargas evidentes de justificación y acreditación. El incumplimiento de tales cargas básicas es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, no obstante -según hemos acreditado- la Serie no ha tenido tampoco por resultado infringir la Ley.

Esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no

explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

“(…) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como “valores morales y culturales propios de la Nación” o “la paz”, o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida” (énfasis agregados).

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad. En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social, y lo que para la mayoría puede resultar inaceptable, puede ser legítimo para la minoría, cuestión que pone de manifiesto la conexión existente entre la libertad de expresión y la protección de las minorías. No se busca entrar a una disputa entre relativismo y objetivismo moral, sino apelar a una interpretación ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que debiesen redundar en una democracia constitucional, y en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente “inapropiados” o “inadecuados”, y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. Películas o series como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, se quiera o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en Chile y en países con legislaciones y con una tradición cultural y política afines a las nuestras, todo lo cual motivó el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Serie emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo, y en virtud de las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; o, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios, en 1997, por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 12 de Diciembre de 2011, a las 12:30 Hrs, corresponde al episodio denominado *«El pequeño Tourette»*, Eric descubre que fingiendo tener el síndrome de Tourette, podrá decir todas las groserías que quiera y nadie se sentirá ofendido ni lo castigarán. Es así como asiste al colegio y todos lo compadecen, pero nadie puede reprenderlo por las ofensas que dice.

Eric se pasea por el colegio insultando a todo aquél que se cruce en su camino: *«chupa verga, cara de verga, marica, ojo de culo, mierda, puta bruta, tetas, huevos peludos, come mierda»*, por mencionar algunas, aprovechando, además, para proferir comentarios xenófobos, hacia los padres de Kyle, del tenor: *«judío gordo, puta judía, judía narizona, orines saliendo de tu culo y cayéndole en la cara a la puta judía»*.

Sólo Kyle lo enfrenta informándole que tiene absoluta claridad de su farsa. Eric se las ingenia para que castiguen a Kyle por su falta de tolerancia y porque creen que él no admite la existencia del síndrome de Tourette.

Kyle debe asistir a una terapia abierta de niños con síndrome de Tourette y escucha los testimonios de algunos de ellos. Al término de estas reuniones, es obligado a disculparse con Eric en público.

Eric es invitado a los medios de comunicación, como ejemplo de los niños que deben vivir con este mal. Sin embargo, algo ocurre y comienza a decir cosas que no puede controlar, entre ellas, que está mintiendo. Eric pide ayuda a Dios para poder solucionar su problema y decide ponerse en manos de un psiquiatra;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, en especial el uso de un lenguaje vulgar y soez, y además de antisemita, entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura⁵ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁶ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3°

⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 12 de diciembre 2011, a las 12:30 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°726-1/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°726-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 9 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “La Casa de los Dibujos”, el día 12 de octubre de 2011, en “horario para todo espectador”, donde se mostraron imágenes y trataron tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°65, de 18 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°65 de 18 de enero de este año (“Ordinario”), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolucón de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las “Grillas”) del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-

Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17-Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo de Canales

- 1. Presiona Menú. Ahí se te abrirá una pantalla que dice "Ajustes generales". "Control Familiar" y selecciona con "OK".*
- 2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por canales". Presiona "OK".*
- 3. Desplázate con las flechas y elige el canal que quieras bloquear presionando "OK".*
- 4. Presiona "Exit" y podrás salir del menú.*
- 5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.*

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G: Todo espectador; PG: Todo espectador con atención de adultos; PG13: Mayores de 14 años; R: Recomendable para mayores de 16 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

- 1. Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar" y selecciona con "OK".*
- 2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación". Presiona "OK".*
- 3. Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".*
- 4. Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.*
- 5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.*

c) Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de

respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público Objetivo	Programación
MTV	Música	Jóvenes que buscan programación que los conecta a su onda, complementando con los videoclips del momento, con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica	Música y reality shows

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el escaso rating total que promedió la el capítulo de la Serie el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la serie pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Serie	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
La Casa de los Dibujos	12 de octubre 2011, entre las 16:03 y las 16:33 hrs.	0,861	0,361	0,073

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos" ("Serie"), el día 12 de octubre del presente año, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad.

En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inapropiada" para ser vista por menores. La única alusión en este sentido es la contenida en el considerando séptimo del Ordinario, alusión que —en todo caso— no da luces suficientes acerca de la configuración del ilícito.

En efecto, la sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a tales bienes no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería un "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada ("marco valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.

La omisión de tal fundamentación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros

no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valorices como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo "inapropiado" en el presente caso se deba al "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Este lenguaje inconveniente, al parecer, estaña dado por alusiones de índole sexual y un humor negro y directo respecto al consumo de marihuana. Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:

La Serie trata temas como la sexualidad y la drogadicción, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, ya que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que "se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes".

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". Además, la Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes.

Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta –notoriamente– de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.

En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.

- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 12 de octubre de 2011, entre las 16:03 y las 16:33 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y trata sobre el accidente que sufren los personajes en helicóptero, estrellándose contra una isla. Capitanazo aparece en pantalla diciendo “*¡no pude reaccionar! ¿por qué? ¡porque fumé marihuana, todavía creen que las drogas no matan!*” -así, se hace referencia a la serie *Lost*-.

Luego, llega a la isla una suerte de animador de *reality*, quien les dice a los personajes que su próximo reto en el programa será “*chuparme el pico*”. Cuando menciona la palabra “*pico*” se emite un sonido, el que, sin embargo, no logra impedir que se entienda la frase. Además, la propuesta sexual es bastante elocuente; cuando se emite la frase, se muestra a una mujer nativa bajándole el pantalón al animador, exhibiéndose una franja negra sobre la zona genital del dibujo animado.

Los personajes rechazan el desafío del animador y abandonan la *Casa de los Dibujos*, por lo que deciden “*explotar su fama*” en el mundo del espectáculo. Sin embargo, son objetados en todos los lugares en que se presentan y, producto de ello, Mueble se suicida ahorcándose -la secuencia hace alusión a la película *Sueños de Libertad*-; en términos de imágenes, se exhibe al dibujo animado colgando del cuello.

Los personajes deciden entrar nuevamente a la *Casa de los Dibujos*. Para ello, el productor del programa ficticio les dice que sólo podrán entrar si cumplen su mandato. Acto seguido, señala: “*Simón dice tócate la nariz; Simón dice tiene un pico lindo y gruesote, no es así [...]; Simón dice miren*

directo a mi pico”. Se hacen otras alusiones a la genitalidad masculina y se sugiere una masturbación y orgasmo por parte del productor; finalmente éste les dice: “*ahora que Simón terminó pueden volver a la casa*”.

Una vez de vuelta en la casa estudio, los personajes deciden buscar un dibujo animado que reemplace a Mueble, no obstante, éste regresa y se entera que la nueva participante, Fresita, lo quiere matar. Morocha intenta defender a Mueble y se ve envuelta en un enfrentamiento con Fresita, quien termina ganando y dejando amarrada a Morocha. Al intentar escapar se derrama un líquido sobre ella y empieza a emitir sonidos de placer (gemidos), junto con sensuales movimiento y una música que alude al cine para adultos;

CUARTO: Que, del episodio referido en el Considerando anterior, destacan las siguientes secuencias: a) 16:03, Presentación del programa, donde se emiten comentarios tales como «*por qué no te apartas de mi camino perra*», «*a nadie le gustan las gordas*», «*te sentirás mejor cuando te suicides*»; b) 16:06, Animador les dice a los personajes: «*su siguiente reto es chuparme el pico*», a continuación se lo muestra en actitud de tener abierta la bragueta del pantalón y se superpone una franja negra sobre su zona genital; c) 16:08, Se muestra al personaje llamado Mueble en el acto de suicidarse, ahorcándose; d) 16:14, Productor hace un juego con los personajes en donde hay varias alusiones obscenas dirigidas a su aparato genital, además hay una sugerencia a la masturbación y orgasmo por parte del personaje en comento;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y

aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura⁷ existente sobre esta materia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁸ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 12 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

7. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°726-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°726-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “La Casa de los Dibujos”, el día 13 de octubre de 2011, en “horario para todo espectador”, donde se mostraron imágenes y trataron tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°66, de 18 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°66 de 18 de enero de este año (“Ordinario”), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales

que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario,

VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-

Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo de Canales

1. Presiona Menú. Ahí se te abrirá una pantalla que dice "Ajustes generales". "Control Familiar" y selecciona con "OK".
2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por canales". Presiona "OK".
3. Desplázate con las flechas y elige el canal que quieras bloquear presionando "OK".
4. Presiona "Exit" y podrás salir del menú.
5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G: Todo espectador; PG: Todo espectador con atención de adultos; PG13: Mayores de 14 años; R: Recomendable para mayores de 16 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

1. Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar" y selecciona con "OK".

2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación". Presiona "OK".

3. Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

4. Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.

5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público Objetivo	Programación
MTV	Música	Jóvenes que buscan programación que los conecta a su onda, complementando con los videoclips del momento, con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica	Música y reality shows

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el escaso rating total que promedió la el capítulo de la Serie el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la serie pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Serie	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
La Casa de los Dibujos	13 de octubre 2011, a las 16:33 hrs.	0,302	1,232	0,000

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos" ("Serie"), el día 13 de octubre del presente año, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad.

En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inapropiada" para ser vista por menores. La única alusión en este sentido es la contenida en el considerando séptimo del Ordinario, alusión que —en todo caso— no da luces suficientes acerca de la configuración del ilícito.

En efecto, la sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a tales bienes no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería un "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada ("marco valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.

La omisión de tal fundamentación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valorices como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese

contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo "inapropiado" en el presente caso se deba al "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Este lenguaje inconveniente, al parecer, estaña dado por alusiones de índole sexual y un humor negro y directo respecto al consumo de marihuana. Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:

La Serie trata temas como la sexualidad y la drogadicción, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, ya que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que "se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes".

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". Además, la Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes.

Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta –notoriamente– de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.

En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a

derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocho Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.

- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 13 de octubre de 2011, a las 16:33 horas, esto es, en *horario para todo espectador*, y trata sobre la llegada a la pubertad de Mueble quien, producto de esto, siente unos deseos impetuosos por masturbarse con lo que encuentre a su alrededor. Se muestra al personaje en comento masturbándose con artefactos eléctricos y globos, lo que es representado a través de explícitos movimientos de copulación. Sus compañeros de encierro no saben lo que le ocurre, hasta que Morocha resuelve el misterio: «*la razón por la que Mueble está tan*

caliente es porque finalmente llegó a la pubertad». Luego, ella le dice a Mueble: «ay cariño, si quieres desahogarte necesitas una manuelita [...] digo que necesitas masturbarte».

A continuación, Morocha le enseña a Mueble cómo masturbarse, para lo cual se acuesta en su cama y recrea el acto de la masturbación. Aunque no se muestra genitalidad, la escena es elocuente ya que el personaje va describiendo lo que hace: «*primero, Morocha crea el ambiente, ahora antes de calentar la máquina, abro la capucha, y luego morocha se va a la ciudad*», dicho esto último se muestra al personaje llevar sus manos a la zona genital. También se muestra al personaje masturbarse con distintos objetos extravagantes, como un taladro, un trutro de pollo o un rayo. Al mismo tiempo emite gemidos de placer y alusiones del tipo «*ay Dios, así papito, ya me tienes, casi llego, me vengo, me vengo*». Todo esto va acompañado de una estética y musicalización que refuerza el componente sexual de la escena.

Mueble aprende a masturbarse y sus compañeros descubren que su semen es milagroso, por lo que Puerquísimo Chanco con Morocha deciden montar un negocio que finalmente fracasa;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, - lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos-entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a esta, todo ello conforme a la literatura⁹ existente sobre

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹⁰ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 13 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

8. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°726-3/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°726-3/2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “La Casa de los Dibujos”, el día 14 de octubre de 2011, en “horario para todo espectador”, donde se mostraron imágenes y trataron tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°67, de 18 de Enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Daniel Steinmetz Reyes, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°67 de 18 de enero de este año (“Ordinario”), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales

que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario,

VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-

Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo de Canales

1. Presiona Menú. Ahí se te abrirá una pantalla que dice "Ajustes generales". "Control Familiar" y selecciona con "OK".
2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por canales". Presiona "OK".
3. Desplázate con las flechas y elige el canal que quieras bloquear presionando "OK".
4. Presiona "Exit" y podrás salir del menú.
5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G: Todo espectador; PG: Todo espectador con atención de adultos; PG13: Mayores de 14 años; R: Recomendable para mayores de 16 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

1. Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar" y selecciona con "OK".

2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación". Presiona "OK".

3. Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

4. Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.

5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

c) Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público Objetivo	Programación
MTV	Música	Jóvenes que buscan programación que los conecta a su onda, complementando con los videoclips del momento, con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica	Música y reality shows

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el escaso rating total que promedió la el capítulo de la Serie el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la serie pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Serie	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
La Casa de los Dibujos	14 de octubre 2011, a las 16:34 hrs.	0,494	0,369	0,000

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos" ("Serie"), el día 14 de octubre del presente año, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad.

En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inapropiada" para ser vista por menores. La única alusión en este sentido es la contenida en el considerando séptimo del Ordinario, alusión que –en todo caso– no da luces suficientes acerca de la configuración del ilícito.

En efecto, la sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a tales bienes no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería un "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada ("marco valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.

La omisión de tal fundamentación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valorices como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese

contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo "inapropiado" en el presente caso se deba al "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Este lenguaje inconveniente, al parecer, estaña dado por alusiones de índole sexual y un humor negro y directo respecto al consumo de marihuana. Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:

La Serie trata temas como la sexualidad y la drogadicción, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, ya que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que "se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes".

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". Además, la Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes.

Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta –notoriamente– de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.

En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado el H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a

derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocho Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.

- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho:** es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo:** es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 14 de octubre de 2011, a las 16:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y en este, los personajes descubren que la casa de los dibujos fue levantada sobre un cementerio indio y los fantasmas construyen un casino justo al costado de la casa estudio. Puerquísimo Chancho aprovecha esto para ganar dinero, arreglando peleas entre Capitanazo y diferentes personajes animados. Mientras tanto, Morocha decide abrir un club de stripper con el objetivo de competir contra el casino indio. Se muestra al personaje que parodia a Valerie de la serie *Josie and the Pussycats* bailando sensualmente en un escenario que recrea el de un club para adultos, utilizando un caño.

La Princesa Clara le ruega a Morocha para que la deje bailar en el club, con el fin de ganarse el afecto de su padre, un asiduo espectador de shows nudistas. Morocha acepta y la princesa se convierte en bailarina. Cuando la princesa ve que su padre entra el club, sale al escenario, siendo presentada como la princesa zorra –lo que sólo se lee en un generador de caracteres–, y le baila sensualmente, estando vestida sólo con un pequeño calzón y una suerte de parche en sus pechos.

A pesar de los provocativos movimientos, el padre pierde la atención en su hija cuando sale al escenario Morocha, situación que aflige a la princesa: «*no importaba que tan bien bailara, ya no era la niñita de papi, era ella, pensé en todas las cosas que una niñita y su papi suelen hacer juntos*». Luego, la Princesa Clara arremete contra Morocha, diciéndole «eres un puta», la cual le responde «*escucha perra, no es mi culpa que tu papi quiera cuidar de mí [...]*». Frente a ello, deciden que sea el padre quien resuelva la disputa, pero ahora éste se muestra ensimismado ante un provocativo baile de Xander. Finalmente, Morocha le dice a la Princesa «*sólo hay una cosa que nos garantiza ganar el afecto de un hombre*» y, en seguida, se las muestra besándose apasionadamente y bailando eróticamente sobre el escenario, se destacan movimientos pélvicos que emulan al de la copulación. El baile consigue el objetivo logrado y el padre le dice a su hija «*es la cosa más hermosa que he visto, las amo muchísimo*», lo que provoca el regocijo en la Princesa;

CUARTO: Que, del episodio referido en el Considerando Anterior, destacan las siguientes secuencias: a) 16:44:30, Morocha baila sensualmente en el club *stripper*. Se la exhibe bailando el caño de manera sensual.; b) 16:46:34, Princesa Clara le pide a Morocha que la deje bailar en el club *stripper* con el objetivo de conseguir el afecto de su padre, asiduo a este tipo de espectáculos; c) 16:49:43, Princesa Clara baila semidesnuda para su padre.; d) 16:58:19, Princesa Clara baila sensualmente en el caño para su padre. Luego Morocha y Princesa disputan la atención de este último. Morocha llama «*perra*» a la Princesa Clara.; e) 17:00:27, Princesa Clara y Morocha realizan un baile en conjunto para el padre de la primera. Se las muestra besándose y acariciándose apasionadamente;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos-entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a esta, todo ello conforme a la literatura¹¹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹² que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Plischoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales,

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 14 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°726-4/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°726-4/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*La Casa de los Dibujos*”, el día 20 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostraron imágenes y trataron tópicos sexuales y étnicos de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°68, de 18 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzellato, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°68 de 18 de enero de este año (“Ordinario”), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De

esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-

Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo de Canales

1. Presiona Menú. Ahí se te abrirá una pantalla que dice "Ajustes generales". "Control Familiar" y selecciona con "OK".

2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por canales". Presiona "OK".

3. Desplázate con las flechas y elige el canal que quieras bloquear presionando "OK".

4. Presiona "Exit" y podrás salir del menú.

5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G: Todo espectador; PG: Todo espectador con atención de adultos; PG13: Mayores de 14 años; R: Recomendable para mayores de 16 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

1. Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar" y selecciona con "OK".

2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación". Presiona "OK".

3. Desplázate con las flechas y elige la clasificación que deseas bloquear presionando "Ok".

4. Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.

5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.

c) Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público Objetivo	Programación
MTV	Música	Jóvenes que buscan programación que los conecta a sus onda, complementando con los videoclips del momento, con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica	Música y reality shows

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el escaso rating total que promedió la el capítulo de la Serie el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la serie pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Serie	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
La Casa de los Dibujos	20 de octubre 2011, a las 16:04 hrs.	0,000	0,000	0,000

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos" ("Serie"), el día 20 de octubre del presente año, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad.

En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de

por qué la Serie sería "inapropiada" para ser vista por menores. La única alusión en este sentido es la contenida en el considerando séptimo del Ordinario, alusión que –en todo caso– no da luces suficientes acerca de la configuración del ilícito.

En efecto, la sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a tales bienes no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería un "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de

un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada ("marco valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.

La omisión de tal fundamentación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida. Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valorices como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente

imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo "inapropiado" en el presente caso se deba al "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Este lenguaje inconveniente, al parecer, estaña dado por alusiones de índole sexual y un humor negro y directo respecto al consumo de marihuana. Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan

tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:

La Serie trata temas como la sexualidad y la drogadicción, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, ya que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que "se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes".

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". Además, la Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes.

Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta —notoriamente— de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.

En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arroge la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de realities como “Gran hermano” y “The real world”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una

promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.

- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 20 de octubre de 2011, a las 16:04 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y en este, Xander debe contar a sus padres que es gay. Debido al temor que esto le provoca, sus compañeros deciden ayudarlo haciendo una representación de lo que teóricamente podría suceder. Así, Lulú simula ser el padre, Capitanazo la madre, mientras que Mueble representa a un sacerdote pedófilo, Morocha a una prostituta, Puerquísimo a un proxeneta, Ling Ling a un empresario japonés que le gusta tener sexo con jóvenes y la Princesa Clara a una sensual ex novia de Xander. Cuando Xander les dice a sus compañeros que teme contar a sus padres su condición homosexual, la Princesa Clara le aconseja: «debes decírselos, admitir que tienes un problema es el primer paso para recuperarte». Luego, los demás le señalan que lo mejor sería hacer una representación para que Xander pueda enfrentar a sus padres.

En un primer momento, Xander le dice a sus padres ficticios (Capitanazo y Lulú) que es gay y estos responden impetuosamente diciéndole «*qué, eres un maldito puto [...] cómo puedes hacernos esto [...] te dije que no aspiraras pegamento para avión cuando estabas embarazada [...] cierra tu gay boca*». Luego, Capitanazo en su rol de padre reta a Xander por su orientación sexual: «*tú no eres gay, te lo prohíbo*» y le presentan a la Princesa Clara, quien simula ser una antigua novia de Xander, para que la abrace y toque sus glúteos. Xander reacciona señalando «*soy gay y nada va a cambiar eso*».

Posteriormente, los padres recurren a un sacerdote, interpretado por Mueble, y cuyas insinuaciones sugieren que es pedófilo: «he pasado mucho tiempo con jóvenes que han luchado contra sus instintos homosexuales, sé cómo piensan, cómo sienten», dicho esto último hace un gesto de placer con su cara. Lulú le pide al sacerdote: «*no quiero que mi hijo vaya al infierno o donde quiera que vayan los gays y los judíos*».

Frente al rechazo de sus padres ficticios, Xander abandona su hogar y conoce a Puerquísimo en su rol de proxeneta, quien lo invita a trabajar con él. Llegan a una casa que simula ser un prostíbulo y Morocha que hace de prostituta le pregunta a Puerquísimo Chanco «*quién es la nueva perra*» y luego le dice a Xander «*estas son las reglas, yo soy la chica número uno de papi, no condones en el retrete [...]*». En seguida, se sugiere un encuentro sexual pagado entre Ling Ling y Xander, simulando el primero ser un empresario japonés que le gusta el sexo con menores. En dicha escena, se muestra al personaje gay llorando mientras se saca la camisa enfrente de Ling Ling y luego a éste pasándole dinero a Puerquísimo. También se muestra a Xander duchándose, al mismo tiempo que le dice a Morocha «*me siento sucio, sucio, hay que asco*».

Paralelamente, se exhibe a la Princesa Clara besándose apasionadamente con Lulú en una cama y semidesnudas, sugiriendo un encuentro sexual entre ambas. Capitanazo, que hace de esposa de Lulú, las descubre e increpa, acto seguido la Princesa señala «*alguien podría explicarme por qué estamos haciendo esto si Xander no está aquí*»;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, - violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos-entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a esta, todo ello conforme a la literatura¹³ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹⁴ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art.1° Inc.3° de la Ley N° 18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “*La Casa de los Dibujos*”, el día 20 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “LA CASA DE LOS DIBUJOS”, EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°726-5/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°726-5/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*La Casa de los Dibujos*”, el día 20 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostraron imágenes y trataron tópicos sexuales y étnicos de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°69, de 18 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzellato, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., RUT N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N°69 de 18 de enero de este año ("Ordinario"), al CNTV respetuosamente digo:

Vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo la absolución de mi representada o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., www.vtr.com); (ii) en la

Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13-

Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17-Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

Bloqueo de Canales

- 1. Presiona Menú. Ahí se te abrirá una pantalla que dice "Ajustes generales". "Control Familiar" y selecciona con "OK".*
- 2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por canales". Presiona "OK".*
- 3. Desplázate con las flechas y elige el canal que quieras bloquear presionando "OK".*
- 4. Presiona "Exit" y podrás salir del menú.*
- 5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.*

Bloqueo por clasificación.

Cada vez que cambies de canal, tu d-BOX te arrojará la clasificación del programa (G: Todo espectador; PG: Todo espectador con atención de adultos; PG13: Mayores de 14 años; R: Recomendable para mayores de 16 y NC17: Adultos). Si quieres bloquear de acuerdo a su clasificación debes hacer lo siguiente:

- 1. Presiona "Menú". Ahí se te abrirá una pantalla que dice "ajustes generales", "Control Familiar" y selecciona con "OK".*
- 2. Moviéndote con las flechas busca "Bloqueo por clasificación". Presiona "OK".*
- 3. Desplázate con las flechas y elige la clasificación que desees bloquear presionando "Ok".*
- 4. Una vez seleccionada la clasificación que quieres bloquear, presiona "Exit" y podrás salir del menú.*
- 5. Luego presiona "menú" y volverás a tu programación habitual.*

c) Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MTV

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MTV no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público Objetivo	Programación
MTV	Música	Jóvenes que buscan programación que los conecta a sus onda, complementando con los videoclips del momento, con irreverentes reality shows y exitosas series norteamericanas o de producción exclusiva para Latinoamérica	Música y reality shows

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el escaso rating total que promedió la el capítulo de la Serie el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la serie pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Serie	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
La Casa de los Dibujos	20 de octubre 2011, a las 16:34 hrs.	0,941	0,964	0,000

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV ("Ley") al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos" ("Serie"), el día 20 de octubre del presente año, en horario todo espectador, no obstante ella supuestamente muestra imágenes y trata tópicos sexuales de manera inapropiada para menores de edad.

En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Sin embargo, el Ordinario se limita a describir los

personajes de la Serie y reproducir ciertas imágenes y expresiones, sin precisar de qué manera tales imágenes o expresiones podrían afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Serie sería "inapropiada" para ser vista por menores. La única alusión en este sentido es la contenida en el considerando séptimo del Ordinario, alusión que —en todo caso— no da luces suficientes acerca de la configuración del ilícito.

En efecto, la sola circunstancia de aseverar que existe una afectación a tales bienes no es motivo suficiente para declarar que la emisión de la Serie es susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley. Sólo cabe suponer que tales escenas y diálogos le parecen poco adecuados al H. Consejo, no obstante no queda claro por qué razón serían inadecuados, más allá de lo que, aduce, sería un "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado con claridad:

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes: o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto".

La Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado también que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma invocada ("marco valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.

La omisión de tal fundamentación ya es motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente: no puede quedar a criterio del regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, Busquets y Bravo indican:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valorices como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valorice, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.

El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.

La Serie no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Por lo demás, no cabe sino destacar lo curioso que resulta que lo "inapropiado" en el presente caso se deba al "tratamiento de tópicos sexuales, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente".

Este lenguaje inconveniente, al parecer, estaña dado por alusiones de índole sexual y un humor negro y directo respecto al consumo de marihuana. Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir la sexualidad o del consumo individual de drogas ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos lingüísticos estimados "inconvenientes", sin que ello se justifique. Incluso, conociendo de una recurso

de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:

"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente producir algún grado de compromiso emocional".

Como antecedente adicional, VTR respetuosamente estima que los cargos formulados no se justifican en la especie, por las siguientes razones:

La Serie trata temas como la sexualidad y la drogadicción, pero no se incentiva ni promueven de forma alguna los comportamientos que al H. Consejo parecerían reprochables, ya que ellos son tratados con ironía y de manera satírica. En efecto, el propio Ordinario declara que la Serie es una parodia, en la que "se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes".

La Serie no afecta a determinadas personas, credos, etnias o condiciones sexuales. La sátira y las herramientas de humor que explota la Serie tratan las temáticas figuradamente, como símbolos, y no en términos "explícitos". Además, la Serie no sugiere ni pretende que sus personajes sean ejemplos a seguir por niños o jóvenes.

Muy por el contrario, se exacerban de manera lúdica e irreverente los caracteres de tales personajes, y se ilustran sus comportamientos de manera burda. Por lo demás, la propia trama de la Serie da cuenta —notoriamente— de que se trata de una producción audiovisual basada en el absurdo, sin coherencia externa ni lógicas asimilables a las de la realidad.

En la Serie, el humor cumple un rol como fuente de crítica social y como mecanismo que permite abordar cuestiones y temáticas sensibles en la sociedad. En el pasado H. Consejo ha aceptado la validez de este tipo de contenidos humorísticos (v.gr., "Papavilla" y "Club de la Comedia"), señalando que:

"La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

Por otro lado, es necesario destacar que la señal MTV, que transmite la Serie, es reconocida como un canal temático, segmentado, y que es ampliamente reconocido por incluir programación transgresora, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente, según se ha dicho. Por ello, y de cualquier modo, cualquier análisis que se haga al respecto debe considerar necesariamente dicho contexto.

Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arrogue la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de las razones que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.

POR TANTO,

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la casa de los dibujos es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada "Drawn Together", que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

La casa de los dibujos imita al formato de realities como "Gran hermano" y "The real world", de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad,

desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha:** es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindsnalgas:** es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara:** es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemitas. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo:** es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling:** es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón:** es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chancho:** es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.

h) **Mueble O' Algo:** es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo emitido por VTR, a través de la señal MTV, el día 20 de octubre de 2011, a las 16:34 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y en este, se hace un resumen de fin de la temporada del programa, para lo cual se hace un recuento de los mejores momentos del espacio. Uno de ellos son los romances que tuvieron los personajes, lo que es presentado por el animador increpando a uno de los dibujos: «*Xander resulta que eres gay*», en seguida se escucha un abucheo del público.

Se exhibe un resumen con algunas de las escenas románticas que si vieron en la temporada, entre ellas se destacan: Capitanazo hace masajes a Mueble, mientras le dice «*qué tal se siente*» y éste sensualmente le responde «*Capitanazo, quiero que me penetres*»; Capitanazo y Xander se besan apasionadamente en un lago, y luego Xander le dice «*ay, Capitanazo, que bultote*».

Luego se muestra un recuento de las escenas en las que Lulú es vilipendiada por sus compañeros, lo que es presentado por el animador, diciendo «quién cree que Lulú es una gorda, gorda, marrana», y agrega «también se referían a ti como perra horrible». Entre las imágenes exhibidas se destacan: Mueble le dice a Lulú «eres gorda y a nadie le gustan las chicas gordas»; Lulú aparece hablando a la cámara «está bien, si no puedo ser el símbolo sexual, definitivamente seré la perra», acto seguido se la muestra en estado de intemperancia y vomitando.

También se exhibe «la matanza, mejor escena sangrienta», en la que unas verduras animadas asesinan, a través de disparos en la cabeza, a los personajes de la Casa de los Dibujos. En cada asesinato se muestra a las víctimas caer ensangrentadas.

Se dan a conocer algunos de los momentos racistas del programa. El animador se dirige a Morocha señalándole «aquí dicen que eres negra» y, en seguida, se escuchan abucheos del público. La aludida comenta que «mis compañeros no son racistas, de hecho encuentro al programa más como una sátira contemporánea en contra del racismo». Se muestran escenas rápidas sobre algunos episodios racistas en el programa, se destaca a Puerquísimo diciendo «adoro el racismo» y a la Princesa Clara gritando «aléjate de ese pozo, judío».

Finalmente se da cuenta de los momentos musicales «más emocionantes de la temporada», exhibiendo a Morocha y Princesa Clara besándose apasionadamente mientras suena una canción que dice «morena es la dueña de esta lengua, mi lengua húmeda vas chupando»;

CUARTO: Que, de los episodios referidos en el Considerando Anterior, destacan las siguientes secuencias: a) 16:36, Se muestra a todos los personajes de la serie en lo que parece ser un set de televisión donde se está haciendo un recuento de lo que ha ocurrido en los distintos capítulos. En esta escena en particular, se hace un repaso de lo que denominan las mejores escenas gays de la temporada, en donde se muestran vulgarizadas secuencias de relaciones entre homosexuales, la mayoría de ellas eróticas, b) 16:46, Se hace un recuento de las ocasiones en que la personaje Lulú ha sido despreciada, discriminada y ofendida por ser gorda. Al darse cuenta Lulú que, por su gordura, no podrá ser el símbolo sexual del programa, declara a la pantalla que entonces será «la perra», y a continuación se la muestra en múltiples escenas donde aparece violenta, ebria, etc.; c) 16:49, Se exhiben escenas del programa en donde se ha hecho discriminación de personajes por motivos raciales (por ser afroamericano, latino, asiático, judío, etc.); d) 16:52, Se muestra una escena de carácter lésbico, donde las personajes Morocha y Princesa se besan apasionadamente. Durante este segmento se exhibe una señalización en pantalla que dice “Esta serie tiene más sentido si estás borracho”;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Tercero, - violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos-entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por

insensibilizar a los menores frente a esta, todo ello conforme a la literatura¹⁵ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹⁶ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Plischoff y Óscar Reyes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “La Casa de los Dibujos”, el día 20 de octubre de 2011, en “horario para todo espectador”, donde fueron exhibidas imágenes y tratados tópicos sexuales de una manera inapropiada para menores de edad. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁶ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

11. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “LA ROJA EN CHILEVISION”, EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE CONTENER IMÁGENES Y PARLAMENTOS INAPROPIADOS PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO N°650/2011, DENUNCIA 5888/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Caso N°650/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de noviembre de 2011, acogiendo la denuncia 5888/2011, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de numerosas secuencias de la teleserie nocturna “La Doña”, durante la exhibición del programa “La Roja En Chilevisión”, el día 7 de octubre de 2011, en “horario para todo espectador”, las que contendrían imágenes y parlamentos inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1100, de 16 de noviembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.

EL Consejo Nacional de Televisión, en virtud de una denuncia particular realizada a través del correo electrónico N° 5888 72011, formula cargos a Chilevisión por considerar que el resumen de la teleserie La Doña emitido durante la transmisión del programa La Roja en Chilevisión el día 7 de octubre de 2011, infringiría el artículo Primero inciso 3° de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por haber sido éstos emitidos en horario para todo espectador.

DESCARGOS

En cuanto a la denuncia propiamente tal.

Con el fin de resguardar la debida legalidad de los procedimientos contemplados en la Ley 18.838 (la Ley), es necesario primeramente señalar que la denuncia realizada por un particular a través de correo electrónico N° 588/2011 no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo -40 bis de la Ley.

Del mismo modo, la denuncia en comento tampoco cumple con los requisitos señalados CNTV en su página web (http://www.cntv.cl/denuncias/prontus_cntv/2010-12-30/110536.html) como necesarios para denunciar, esto es, que se indique específicamente "el nombre del programa, canal, día y horario de emisión identificando los contenidos que usted señala que vulnerarían la normativa de televisión".

En efecto, el denunciante no solo no señala con precisión la oportunidad en que se cometió la supuesta infracción, sino que tampoco fundamenta debidamente su denuncia, limitándose únicamente a realizar una narración subjetiva de los contenidos cuestionados.

En la denuncia de autos, no se señala ni el día ni la hora en que supuestamente se cometieron las infracciones, requisito legal indispensable para dar curso a cualquier tipo de reclamo. El hecho de no indicar ni el día ni la hora del programa cuestionado, dificulta la preparación de una correcta defensa de los cargos imputados. Además, al no indicarse el día preciso en que se realizó la denuncia, no permite a esta parte corroborar que efectivamente ésta se haya realizado dentro de los 15 hábiles siguientes a la emisión del programa objeto de estos cargos.

Con todo, es dable mencionar que la denuncia fue hecha en contra del programa Yingo, sin embargo los cargos formulados por el CÑTV se refieren a otro programa, La Roja en Chilevisión.

Por último, y en virtud a lo expuesto en este punto, correspondía que el CNTV, tal como el mismo lo indica en su página web, desestimara la denuncia porque ésta "no cumple con los requisitos formales, no se ajusta a las competencias del CNTV o excede el plazo máximo establecido para su admisión". No corresponde, ni es facultad del CNTV corregir de oficio las denuncias realizadas por particulares en atención a la Ley 18.838.

En cuanto a la supuesta infracción.

Tanto la denuncia como los cargos formulados en contra de Chilevisión, carecen absolutamente de todo fundamento plausible que pudiera crear en el CNTV la convicción suficiente para aplicar alguna sanción.

La denuncia en cuestión solo se limita a señalar que en el resumen de la teleserie La Doña "aparecen escenas violentas, gente castigada a latigazos, esclavitud, imágenes de sexo explícito y dialogo de tono inadecuado para ese horario". No indica en ninguna de sus partes cuáles fueron, por ejemplo, las escenas de sexo explícito que se emitieron, o a qué se refiere con que se exhibió "esclavitud".

Del mismo modo, el Informe de Caso N° 650/2011, no solo hace suyo lo planteado en la denuncia, sino que además detalla las supuestas escenas que atentarian contra "la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud", según concluye.

Pues bien, cada uno de los dos compactos de la teleserie La Doña, que se emitieron el día 7 de octubre recién pasado, fueron correctamente y debidamente editados con el fin de dar pleno cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, y de este modo respetar y cumplir con el horario de protección al menor.

En este sentido, el Informe de Caso N° 650/2011, no se ajusta a la realidad, por cuanto éste señala que en dichos resúmenes se emitieron reiteradas escenas con desnudos, lo que no es efectivo. Más aún, son todas escenas editadas con el objeto, justamente, de evitar exhibir los desnudos que se ven durante la transmisión nocturna de la teleserie. La mayoría de las escenas o cuadros reprochados tienen una duración menor a los dos segundos, por lo que difícil resulta captar en tan corto plazo todos los conceptos por los cuales se denuncia la emisión de los resúmenes antes señalados.

En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuados los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2011, por la emisión de un resumen de la teleserie "La Doña" durante la transmisión del programa "La Roja en Chilevisión" el día 07 de octubre pasado y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La Roja en Chilevisión" es un programa producido para esperar cada uno de los partidos de la Selección chilena en las clasificatorias al mundial de Brasil-2014, ya que la estación se adjudicó los derechos de la transmisión de los partidos oficiales y amistosos de la selección chilena.

El programa pertenece al área deportiva de Chilevisión; es conducido por Rafael Araneda, quien mantiene enlaces en directo con los profesionales, que se encuentran cubriendo cada evento, en la cancha y en las galerías de cada uno de los posibles escenarios deportivos, en las fechas establecidas por la FIFA;

SEGUNDO: Que, con posterioridad a la emisión del programa “*La Roja en Chilevisión*”, del día viernes 7 de octubre de 2011, se transmitiría el partido de fútbol entre Chile y Argentina, a las 20:00 horas.

El programa comenzó a las 19 horas, desde el estudio y con los integrantes del programa *Yingo*, donde se podía apreciar gran cantidad de personas con camiseta roja en un ambiente de celebración. Se distinguían rostros del programa juvenil y del elenco de la teleserie nocturna *La Doña*. Los conductores del programa juvenil, Mario Velasco y Karol Dance, le dieron el pase a Rafael Araneda, quien se encontraba en la tribuna del Estadio Monumental de River, en Buenos Aires, Argentina.

Se sucedieron los enlaces del conductor del programa, Rafael Araneda, con reporteros que se encontraban en la cancha del estadio - Fernando Tapia-, en la caseta de transmisión del recinto -Felipe Bianchi- y con el relator del encuentro -Paulo Flores-. Fueron formuladas apreciaciones técnicas previas al partido y se informó sobre el ambiente que vivía el público chileno asistente.

En tal contexto de emociones previas al enfrentamiento entre Chile y Argentina y desde el estudio de *Yingo*, algunos actores entregaron sus pronósticos. Junto con ello fue presentado un resumen de los capítulos ya transmitidos de la teleserie “*La Doña*”, emitida por las pantallas de *Chilevisión*. Las imágenes que se presentaron son:

- La protagonista, Catalina de los Ríos y Lisperguer, “La Quintrala”, haciendo gala de su carácter fuerte y de sus métodos poco santos para enfrentar a sus enemigos.
- Los indígenas Nahuel y Millaray se besan semidesnudos.
- El Gobernador e Isadora, su esposa, aparecen desnudos besándose.
- Otras parejas en variados galanteos.
- La Quintrala salva a Nahuel y luego se besan desnudos.
- Catalina azota a Millaray.
- Distintas tomas de Nahuel con Millaray intimando.
- Catalina le dice a su consejera: “*arráncale a ese niño del vientre, antes de que sea demasiado tarde*” y luego la sobrina tomándose la infusión que le provocará un aborto.
- Isadora se desnuda y le dice al Gobernador: “*quiero que me hagas el amor*”.
- Catalina con Nahuel desnudos en una tina con agua.
- Tomas de dos parejas semidesnudas.
- Juan le dice a Perpetua que la ama y luego se lo ve a él con su amante.
- Isadora y Catalina se enfrentan. Se ve cómo Catalina dice: “*quiero que se vuelva completamente loca, ya sabes lo que tienes que hacer. Me voy a deshacer de Isadora de una vez por todas, ese hijo que está esperando, no va a nacer*”.
- Se ven pugilatos de varios personajes
- Se ve a personas que serán quemadas delante de todo el pueblo.
- Catalina discute con el Gobernador y su hermano.
- Catalina le implora el perdón al sacerdote y luego se lo ve a él auto flagelándose con un látigo.

Más adelante, a las 19:36 Hrs., Karol Dance anuncia: “Este lunes, se viene el súper lunes de ‘La Doña’ [...] vamos a ver un adelanto, el súper lunes de ‘La Doña’, gran lunes, miren”. En el compacto de imágenes se aprecia lo siguiente:

- Catalina amenaza y golpea a Martín que está amarrado.
- El Gobernador con Isadora se acarician y se besan.
- Catalina semidesnuda en el río.
- Un grupo de indios armados son dirigidos por Nahuel.
- Diversas parejas con poca ropa, algunas de ellas besándose.
- Duelo entre Juan y Pedro por el honor de Perpetua.
- Diversas pugnas entre los personajes.
- Catalina le ofrece a Juan que elija entre varios de sus indios.
- Juan y Perpetua previo a tener relaciones sexuales.
- Juan le dice a su amante: “*Qué quieres, ¿que nos quemem en la hoguera?*”
- El sacerdote inquisidor dice: “*Que Dios elimine la inmundicia y el pecado de esta ciudad*”, mientras se ve que prenden fuego a personas en la plaza.
- Nahuel y Millaray se acarician, se besan e intiman.
- Catalina azota a Millaray y le dice: “*¡Nahuel es mío, mío!*” y a Nahuel le dice: “*¡Nunca pensé que fueras capaz de traicionarme Nahuel!*”
- Catalina le ordena a Nahuel que entierre a varios indios muertos; se escucha: “*¡Nunca traiciones a La Quintrala hija, aquí la traición se paga con la muerte!*”.
- Rosario rescata a Nahuel en batalla
- Se insinúa persecución por religión
- Catalina le advierte a Rosario que Nahuel es de ella.
- Millaray le dice a Nahuel: “*Es la primera vez que yo estoy con un hombre*”.
- Catalina es salvada por Cristóbal;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la emisión del programa “*La Roja en Chilevisión*” del día 7 de octubre de 2011 marcó 9.3 puntos de *rating* hogares; y un perfil de audiencia de 4,6% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 15,2% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, pertinentes, ya a capítulos exhibidos a esa fecha, ya a capítulos por exhibir de la teleserie “*La Doña*”, dan cuenta de numerosas situaciones, en las que impera la violencia física y verbal, como asimismo la vejación hacia determinadas sujetos, sin perjuicio de la nutrida concurrencia de actos sexuales, sean explícitos o implícitos, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a esta, todo ello conforme a la literatura¹⁷ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios¹⁸ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, será desechada aquella alegación referente a la presunta falta de requisitos formales de la denuncia que motiva el presente procedimiento, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 12 Inc. 1 letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley 18.838; por lo que,

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Roberto Pliscoff, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de numerosas secuencias de la teleserie nocturna “La Doña”, durante la exhibición del programa “La Roja en Chilevisión”, el día 7 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, las que contienen imágenes y parlamentos inapropiados para menores de edad. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Herman Chadwick, Gastón Gómez y Óscar Reyes, quienes estuvieron por absolver de los cargos formulados y archivar los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENUELA “FLOR SALVAJE”, EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°718/2011; DENUNCIA N°5983/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°718/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo la denuncia 5983/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de la telenovela *Flor Salvaje*, efectuada el día 9 de noviembre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°118, de 30 de enero de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Juan Luis Alcalde Peñafiel, Gerente General de Red Televisiva Megavisión S.A., en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 118 de fecha 30 de enero de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 16 de enero de 2012, contenido - según se dijo- en su ordinario N° 118 de fecha 30 de enero de 2012, por "supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, de la telenovela "Flor Salvaje", el día 9 de noviembre de 2011"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:*
- *ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-1. Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV. "Flor Salvaje" es una novela del género entretenimiento, grabada en Colombia, y que narra la historia de una mujer llamada Amanda Monteverde, quien a partir de la orfandad, tiene como misión ayudar a sus hermanas menores ganándose la vida en un cabaret del pueblo en el que reside. En este contexto surge una trama amorosa que vincula a diversos personajes del mismo pueblo. Dicha novela se transmite desde las 16:45 horas.*
- *Este programa adscribe a un determinado género novelesco cuyo objeto es entretener, pero, también, transmitir ciertas moralejas a través de las vivencias de los personajes, como espíritu de superación, el triunfo del amor genuino, la fortaleza, y las consecuencias negativas de un pueblo en el que reinan, también, los abusos de poder, manifestado por el personaje llamado "Rafael Urrieta", lo que bajo ningún respecto se expone como conducta imitable, sino altamente reprochable. Se trata, además, de un programa que conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo "Responsabilidad Compartida", lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo partícipe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta.*
- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, el cual resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a nuestra representada.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *Ahora bien, en el primer capítulo de la telenovela "Flor Salvaje", emitido el día 9 de noviembre de 2011, se exhibieron una serie de escenas que han sido descritas por el CNTV en el considerando Tercero de su Ordinario N° 118-2012 y que abordan, básicamente, el inicio de la trama y cómo una joven se ve sumergida en una tragedia de la noche a la mañana,*

debiendo buscar alternativas para sobreponerse. Asimismo, se inicia la historia manifestando, desde ya, el carácter agresivo, dominante y homicida de Rafael Urrieta, el antagonista de la telenovela y cuya vida se cruzará con la de la protagonista.

- *Cabe referir que en ninguna de las escenas exhibidas, las conductas reprochadas se manifiestan como imitables o realizables por el televidente, desarrollándose y resolviéndose el destino de cada uno de los personajes conforme a su conducta o carácter, lo que constituye una tónica en programas del género dramático exhibido por las concesionarias de televisión.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el organismo que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a las concesionaria una vez que comprueba que las emisiones fiscalizadas configuran los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV por mandato legal, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y en base a una única denuncia, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargo Mega por estimar que las imágenes exhibidas en la novela "Flor Salvaje", constituían una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto a vulnerar la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños, ya que su contenido sería "inadecuado para ser visionado por menores" en un horario para todo espectador. Sin embargo, no precisa cuáles serían las escenas que, a su juicio, no podrían ser visionadas por menores de edad, lo que sólo puede deducir de las escenas descritas del Considerando Tercero.*
- *Ahora bien, cabe destacar que el Informe de Caso N° 718/2011 - emanado del organismo técnico del CNTV - desarrolla con una mayor intensidad o enfatiza más los argumentos dirigidos a reprochar la emisión de "Flor Salvaje" en lo que refiere a la dignidad de las personas, de las mujeres específicamente, más que referirse a la nocividad que presentan dichas imágenes para niños y jóvenes que pudieran estar televisando el programa.*
- *En efecto, el núcleo analítico y estructural que da soporte al Informe N° 718/2011 por el CNTV descansa más bien en la discriminación contra la mujer, la que en ningún momento aparece como una conducta ejemplar, sino que drásticamente cuestionada, entre otros personaje, por el párroco del pueblo, quien reprende los actos que ejecuta Rafael Urrieta contra su mujer, sentando de este modo, las bases de una correcta comprensión y diferenciación entre la maldad y la bondad. De*

este modo, ni el Informe ni el Ordinario se concentran en los contenidos que serían inaptos para la formación espiritual de niños y jóvenes, sino más bien en la trama discriminatoria y el abuso de poder del que da cuenta esta teleserie.

- *IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.*
- *A continuación se analizarán algunos elementos que, ponderados adecuadamente por el Consejo, impiden aplicar una sanción a esta concesionaria por la emisión de la novela "Flor Salvaje" en horario para todo espectador.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se sanciona a mi representada, esto es, infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, se puede concluir que el contenido exhibido en la novela "Flor Salvaje", está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie.*
- *El Ordinario N° 118-2012, configura como ilícito, la transmisión, en horario para todo espectador, de contenidos "inadecuados para ser visionados por menores", ilícito que infringiría el principio o bien jurídico tutelado consistente en la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Cabe referir que el ilícito "inadecuados para ser Visionados por menores" no ha sido definido y constituye un concepto vago y equívoco para efectos de aplicar una sanción o formular un cargo a una concesionaria, ya que no es posible atenerse o comprender qué es lo inadecuado para cierto grupo, ya que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria indispensable para efectos de fiscalizar y sancionar a los administrados.*
- *Sin perjuicio de ello, en el programa cuestionado no se exhibieron imágenes que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil v/o Juvenil que integra la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado las breves escenas; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes, además, detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas las imágenes ficticias de una novela cuyo dramatismo se ve incluso superado por los acontecimientos de carácter noticioso, al cual tienen acceso menores de edad.*

- *Valga además señalar, que el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.*
- *De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, que se atribuye en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de la emisión en el referido horario. En la especie, la emisión de las imágenes cuestionadas en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*
- *En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes o fuera de uso común para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838; sino por el contrario, en su considerando otorga argumentos, hechos, actos y dichos que parecieran más bien fundar un ilícito infraccional diverso a aquel por el cual pretende sancionarse a mi representada.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional.*
- *En consecuencia, no existe un ilícito denominado "exhibición de contenidos inadecuados", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces las*

escenas reprochadas y para cuya configuración no baste únicamente señalar en que en dichas escenas "predomina la violencia y el desprecio por la dignidad de las personas", como lo ha referido el considerando octavo.

- *Contenidos reprochados en la especie que a juicio del CNTV podrían configurar el ilícito.-*
- *El ordinario N° 118-2012, se vale de los considerandos octavo, noveno y décimo primero para referir los elementos que configurarían el ilícito supuestamente atribuible a MEGA. Refiere el Considerando Octavo, que en los contenidos de la telenovela "Flor Salvaje" "predomina la violencia y el desprecio por la dignidad de las personas", mientras que el Considerando Décimo Primero que ya es resolutivo, indica que los contenidos de la novela resultan ser "manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores". Por su parte, el Considerando Noveno señala que "la exposición a la violencia y a valores negativos posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos ya a aceptarlos como modos de resolver conflictos, ya a imitarlos, trasladando asilos modelos observados a sus propias relaciones interpersonales".*
- *En atención a la inexistencia de un ilícito denominado "transmisión de contenidos inadecuados para ser visionados por menores" y el empleo de palabras tales como "violencia" o "violencia excesiva", resulta indispensable precisar el concepto empleado por las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (Reglamento), para definir "violencia" y analizar de forma particular cada uno de sus elementos y determinar si concurren o no en la especie.*
- *El artículo 1° de la norma citada, define la violencia excesiva, como "el ejercicio de la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es realizada con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas". Se analizarán los siguientes elementos:*
- *Fuerza o coacción en forma desmesurada.*
- *La R.A.E. define desmesura como aquello que es "excesivo, mayor de lo común, que sale de la regla". Cabe cuestionarse a la luz de los tiempos actuales, y en circunstancias que el mismo CNTV ha reconocido la existencia de contenidos violentos en programaciones destinadas al segmento infantil, si las transmisiones efectuadas por MEGA dentro del contexto de una novela cuyo objetivo central es la lucha y espíritu de superación de una mujer que se sobrepuso a circunstancias adversas, como un ideal, pueden ser consideradas como constitutivas de "fuerza desmesurada" en los términos indicados por el Reglamento. Esto, considerando que aun los espacios de noticieros - expositores de una realidad nacional actual exhiben imágenes en que el ejercicio de la violencia es superior a la que se exhibe en el film cuestionado.*

- *En el mismo sentido, ha señalado la I. Corte de Apelaciones de Santiago que "la expresión crueldad excesiva es de aquellas cuya apreciación en concreto tiene connotaciones subjetivas, y se trata de un concepto jurídicamente indeterminado", y -podríamos agregar- oscilante en función del tiempo.*
- *En este contexto, cabe considerar que los criterios de madurez y responsabilidad del público menor de edad han evolucionado durante los últimos 20 años por lo cual, las posibilidades de afectar la formación de estos últimos con la exhibición de escenas como las reprochadas y que fueron descritas en el Considerando tercero del Ordinario N° 118-2012, es altamente improbable, según se concluirá en el capítulo siguiente.*
- *Ensañamiento sobre seres vivos.*
- *El ensañamiento como concepto, y en concordancia con su definición legal en el Derecho Penal, como agravante de la responsabilidad penal, se entiende como "aquella acción que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios", cuestión que no tuvo lugar en ninguna de las escenas de la producción cuestionada por este Consejo, según se podrá demostrar.*
- *Comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.*
- *El término exaltar, según la R.A.E., es "elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad", mientras que, incitar significa o importa "mover o estimular a alguien para que ejecute algo".*
- *De acuerdo con tal precisión etimológica, bajo ningún respecto, "Flor Salvaje" exalta la violencia como forma de comportamiento habitual, atribuyéndole alguna virtud, ni tiene en sí la aptitud para incitar o estimular a los infantes que hubieren sido observadores de la emisión en el horario señalado, a ejercer una violencia en similares términos a los indicados en la telenovela, máxime si ella está exponiendo una realidad sensible y dramática en sí misma. En consecuencia, las escenas expuestas, no tenían un efecto nocivo, por cuanto en el contexto en que se muestran, no se disfrazaron como buenas o imitables, antes bien se sindicaron como escenas reprochables.*
- *La violencia puede entenderse como excesiva, únicamente, cuando, siendo desmesurada, ejercida con ensañamiento, exaltando o incitando a actos agresivos, no puede fundamentarse adecuadamente en el contexto en el que se produce, lo que no concurre, en la especie, ya que el drama que vive la joven protagonista en relación a su familia o la esposa del antagonista, encuentran su contexto sociológico en un pueblo retrógrado dominado por un hombre que abusa constantemente de su poder.*
- *Por tanto, para efectos de comprender que existe violencia excesiva en una producción, las escenas exhibidas debieron haber excedido el contexto dentro del cual fueron*

transmitidas, lo que en ningún caso tuvo lugar, ya que el desarrollo de la novela, encadenó la secuencia de escenas con una finalidad previamente determinada por su director cual es mostrar el drama y lucha de una mujer que es víctima de las atrocidades que ocurren en su pueblo, y de la injusticia, manifestándose claramente las consecuencias negativas que pueden derivarse de esta situación, con la consecuente ponderación de valores tales como el espíritu de lucha y superación personal.

- *En conclusión, estimamos que ninguna de las escenas reprochadas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, las cuales deben ser consideradas para efectos de aplicar sanción, no obstante la norma que fue citada por el Consejo.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.-*
- *El único considerando que refiere tangencialmente la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, es el considerando Noveno, el cual únicamente se limita a señalar que "la exposición a la violencia y a valores negativos posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos ya a aceptarlos como modos de resolver conflictos, v a imitarlos, trasladando asilos modelos observados a sus propias relaciones interpersonales".*
- *Los elementos que este Considerando contempla, además de resultar bastante precarios para entender que existió una afectación del bien jurídico protegido, constituye una presunción basada en el exclusivo criterio del Consejo, que adelanta juicios de valor en torno a la reacción o forma en que el contenido televisivo será internalizado por los menores, asumiendo que asume dicha conductas como imitables, en circunstancias que ello no está demostrado.*
- *Cabe legítimamente preguntarse, cómo el administrado ha de interpretar una formulación de reproche como la señalada, si ni siquiera se da cuenta de la forma en que se ha dañado a la formación de la juventud o niñez o de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa conforme al perfil de audiencia expuesto en el considerando décimo.*
- *Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que existe una única denuncia formulada al respecto.*

- *En cuanto al perfil de audiencia reseñado en el Considerando Décimo del Ord. N° 118-2012, cabe indicar que, en la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores y, en consecuencia, son los padres y el núcleo familiar, en general, quienes deben asumir la responsabilidad por la presencia de niños y jóvenes en la pantalla y no deben trasladar dicha responsabilidad, exclusivamente, a las concesionarias, máxime cuando las emisiones -como en la especie- están autorizadas y son lícitas en horario para todo espectador.*
- *Asimismo y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador", encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos, según vimos, y que no va dirigido, precisamente, a un público infantil, lo que se encuentra, objetivamente, respaldado por los informes que dan cuenta del tipo de audiencia televisiva de los programas en horario para todo espectador, como el caso de "Flor Salvaje".*
- *A juicio nuestro, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado, toda vez que:*
- *Las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
- *Según la información consignada en el Considerando Décimo, el perfil de audiencia de jóvenes y niños alcanza apenas un 10,1% del porcentaje total de audiencia, en circunstancias que el público adulto o grupo etéreo comprendido entre los 18 y 65 años o más, que visionaba el programa en el horario transmitido representó un total de 89, 9%, y corresponde al grupo objetivo de "Flor Salvaje". En consecuencia, solo un escaso público infantil y juvenil - que no son un público objetivo-visionó el programa (sin establecerse cuantos menores efectivamente vieron la sección reprochada) versus la mayoritaria presencia de adultos, con lo cual la posibilidad ya remota que un menor pueda ver comprometido de alguna forma el extenso y complejo proceso de formación como adulto íntegro, moral y espiritual, claramente trasciende la existencia de escenas efímeras que pueda haber visto en algún momento de su vida.*

- *No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación.*
- *En síntesis, no consideramos posible establecer, a priori y en forma certera, que, efectivamente, se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes de la telenovela "Flor Salvaje", cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables, las conductas negativas de algunos de los personajes.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente recreativo y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con un ánimo coincidente al del emisor. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación y en horarios protegidos.*
- *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y complementada con escenas que, a mayor abundamiento, vienen a reprochar una conducta per se antijurídica.*
- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Flor Salvaje" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley*

18.838 donde, a juicio del ente fiscalizador y sancionador, se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio de recreación al televidente, siempre bajo el formato de escenas ligadas de forma coherente entre sí y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.

- En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.
- **CRITERIO DEL CNTV EN RESOLUCIÓN DE CASOS SIMILARES.**
- Por último, obra a favor de esta concesionaria, el principio de certeza jurídica que debe ser respetado por cualquier órgano que ejerza jurisdicción, como es el caso del CNTV, mediante cuyas resoluciones se va asentando un criterio firme y útil para que las concesionarias puedan dirigir sus futuras transmisiones. En otras palabras, estimamos que cada resolución o pronunciamiento del CNTV, órgano colegiado, pero que resuelve en base a criterios uniformes y constantes, constituye o traza de alguna medida la senda por la cual los canales pueden conducir su programación.
- De este modo, de la adecuada justificación de un reproche y sanción, que se formula con estricto apego a la legalidad, permite de cierto modo orientar, o al menos ello se espera, el actuar o contenidos de la concesionaria. A la inversa, cuando el Consejo decide absolver a una concesionaria o desestima una denuncia sin darle curso, orienta también en relación con los contenidos que, a juicio del órgano fiscalizador, estarían permitidos. El asentamiento de dicho criterio, permite a la concesionaria -luego de un prolijo análisis de sus contenidos- dar curso a determinada programación, basado principalmente en resoluciones anteriores del Consejo.
- En la especie, cabe recordar que el contenido de la novela reprochada "Flor Salvaje", coincide o se asemeja en gran medida a los contenidos de la teleserie "La Reina del Sur" que también fuera transmitida por las pantallas de Megavisión. Pues bien, habiéndose formulado en su oportunidad, algunas denuncias respecto de la telenovela "La Reina del Sur", el CNTV, en sesión del 8 de agosto de 2011, decidió desestimarlas fundándose en el siguiente acertado argumento, el que parece acertado replicar en el caso sublite, atendida su similitud:

- *"Que en la telenovela "la reina del Sur", por la estructura narrativa de su historia y el desarrollo de su guión, no existe un llamado literal o subrepticio al telespectador al remedo, elogio o realización de las acciones de su trama dramática, limitándose a manifestar en su relato una realidad ficcionada que (...) no acusa contrariedad de relevancia con la preceptiva que regula los contenidos de las emisiones de los servicios televisivos"*
- *Estimamos que tal precedente no puede ser desatendido por este Consejo, especialmente atendida la similitud dramática de los contenidos, y siendo las denuncias formuladas en aquella oportunidad contra "La Reina de Salud", más intensivas en reproches que la particularísima denuncia formulada en la especie contra una novela como "Flor Salvaje", cuyos contenidos -al igual que aquellos- no revisten la gravedad suficientes para ser objeto de sanción.*
- **POR TANTO;**
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los artículos 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y artículo 1 la Ley 18.838,*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV en su Ordinario N° 118 del 30 de enero de 2012, por "supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, de la telenovela "Flor Salvaje", el día 9 de noviembre de 2011"; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO. NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, el material controlado corresponde a la telenovela "Flor Salvaje", una telenovela estadounidense, de Telemundo y RTI, grabada en Colombia, que comenzó sus transmisiones el día 2 de agosto de 2011, en Estados Unidos; allí, su horario de transmisión era las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la serie narra la historia de Amanda Monteverde, en el pueblo petrolero de Nueva Esperanza; tras la muerte de su madre y un hermano, Amanda ha quedado a cargo de sus tres hermanas menores; su familia ha sido objeto del abandono del padre; llegada allí, decide trabajar en el cabaret “Las 4 P” (Paraíso, Petróleo, Plata y Prostitutas), donde los habitantes buscan diversión con “mujeres de los consuelos”, como dicen Zahra y Calzones, lugareños que le han brindado protección.

Varios hombres intentarán dominarla: Sacramento, el hombre que será su fiel amigo y amor inocente; Pablo Aguilar, el hombre que será su pasión; y Don Rafael Urrieta, el hombre más poderoso del pueblo, que intentará ser prácticamente su dueño y señor. Será en ese lugar donde Amanda deberá labrar su futuro y el de su gente y buscar una dicha esquiua.

Con el tiempo y experiencias de por medio, Amanda se convertirá en una mujer fuerte y valiente, capaz, llegado el caso, de defender al amor de su vida.

El día de su “iniciación” en el cabaret “Las 4 P”, ella se dará a conocer bajo el apodo de “Flor Salvaje” y se convertirá en la preferida de Don Rafael Urrieta.

A todo esto, Urrieta mantiene a su esposa Catalina, en su hacienda, encarcelada, en condiciones misérrimas, en castigo de su infidelidad.

“Flor Salvaje”, de ahí en adelante, será propiedad privada de Urrieta; sin embargo, ella reserva su corazón para el hombre que alguna vez la haga descubrir el amor;

TERCERO: Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde al primer capítulo de la telenovela “Flor Salvaje” y sienta las bases de la historia de su protagonista.

Así, entre los sucesos en él narrados se destacan:

- **Muerte del hermano de Amanda:** Amanda ve cómo asesinan a su hermano, quien es enterrado vivo por el Jefe de la policía. Luego, su madre se quema a lo bonzo en la plaza del pueblo y ella debe hacerse cargo de sus hermanas menores, pues su padre las abandona. Tras deambular sin rumbo por las calles, son cobijadas por la *Calzones*, una prostituta de buen corazón.
- **Castigo del adulterio de la mujer de Rafael Urrieta:** En el pueblo de Nueva Esperanza, Rafael Urrieta, el hombre más poderoso y acaudalado del lugar, mata al amante de su esposa y luego la lleva a la plaza del pueblo, amarrada a su caballo, y allí la expone, humillada, con claras muestras de haber sido golpeada. Urrieta la lleva al sótano de su casa y ahí la encierra y encadena; asimismo, impide que el cuerpo de su amante, Alirio, sea velado y reciba cristiana sepultura.
- **El cabaret de “Las 4 P”:** Zahra, la dueña del establecimiento, aclara a sus empleados que el sitio es considerado un verdadero paraíso por quienes faenan en el petróleo, los que acuden asiduamente y gastan allí

ingentes sumas de dinero en bebida y prostitutas; por ello, les pide buen y adecuado comportamiento y que tengan claras las reglas al atender a los clientes. Más tarde, en el local, Urrieta dejará en claro que es él quien manda en el lugar y quien permite la existencia del pueblo mismo.

- **La especial demanda de Urrieta:** Dirigiéndose a Zahra, Urrieta exige: “Quiero una mujer que sea sólo mía, que nunca haya sido de nadie más y que después de eso, nadie la toque”.
- **Separación de Amanda y sus hermanas:** La Calzones muere, a raíz de lo cual Amanda es separada de sus tres hermanas menores, a quienes ella promete que volverán a estar juntas.
- **Continuación del castigo a los amantes:** Urrieta recibe el cadáver cercenado de Alirio y repartido en varias cajas de madera. Una de ellas se la lleva a Catalina, diciéndole: “Mira lo que te traje, adivina qué es; es tu amante, o bueno, parte de él; te lo traje para que te perfume el resto de tus días; ahora sólo tengo que ver qué voy a hacer con el resto de mis cajitas, para que su alma nunca descansa en paz”. Catalina no logra salir del estupor.

Urrieta se dirige al pueblo con los otros cajones que contienen partes del cuerpo mutilado del amante de su esposa; deja la cabeza en la estatua de la plaza del pueblo y otra caja la lleva a “Las 4 P”, donde señala a los presentes: “Dentro de esta caja está parte del cuerpo de Alirio. La voy a dejar aquí, como una pequeña advertencia. Sí, mi mujer me engañó y él terminó pagando por su falta, así que: ¡vivan las mujeres de Las 4 P, que son las únicas que respetan a sus hombres, aunque sea por unas horas!”. En ese momento irrumpe Amanda en el lugar y dice: “Yo quiero ser una mujer de ‘Las 4 P’, ¿Quién es el dueño de aquí para pedirle trabajo?”;

CUARTO: Que, el capítulo de la telenovela “Flor Salvaje” sometido a control en estos autos fue exhibido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. el día 9 de noviembre de 2011, a partir de las 16:45 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de

los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 6.3 puntos de *rating hogares* y un *perfil de audiencia* de 10,1%, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 4,8%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

NOVENO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838. disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental.

DECIMO : Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando tercero, permiten establecer que la concesionaria quebrantó el principio del *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, toda vez que en dichos contenidos, son validados modelos de relaciones interpersonales, basados en la violencia, el dinero y el abuso de poder, representan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones como aquellas ya reseñadas, terminan por insensibilizar a los menores frente a estas, todo ello conforme a la literatura¹⁹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que, dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²⁰ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

DECIMO PRIMERO: Que, no se hará lugar a aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, toda vez que conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley

¹⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

18.838, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva, respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal;

DECIMO SEGUNDO: Que, serán desechadas aquellas defensas planteadas por la concesionaria que dicen relación con la escasa teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos objeto de reproche, ya que la extensión del daño causado mediante el incumplimiento de la obligación de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, no es un elemento determinante para establecer la responsabilidad que le cabe a esta por haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, resultando fútil, el debate a este respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Óscar Reyes, acordó a) no dar lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la telenovela “*Flor Salvaje*”, el día 9 de noviembre de 2011, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la emisión de contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien estuvo por absolver de los cargos formulados; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Pliscoff estuvo por rechazar los descargos y aplicar la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE AL OPERADOR LUXOR (LLAY LLAY) DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LAS PELÍCULAS: A) “PLEASURE PARTY; Y B) “DEVIANT SINS”, LOS DIAS 27 Y 28 DE AGOSTO DE 2011, RESPECTIVAMENTE (INFORME DE SEÑAL N°23/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°23/2011 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de enero de 2012, se acordó formular al operador Luxor (Llay Llay), el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión , que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Multipremier*”, de las películas: a) “*Pleasure Party*”, el día 27 de agosto de 2011; y b) “*Deviant Sins*”, el día 28 de Agosto de 2011, en razón del contenido pornográfico de ambas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°165, de 28 de febrero de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
- *Hemos recibido el Ord. 165 en relación con la exhibición de las películas "Pleasure Party" y Deviant Sins", las que han sido consideradas pornográficas por el Consejo.*
 - *Al respecto, cúmplenos manifestarle nuestra total disconformidad con dicha formulación de cargos, por las razones que exponemos a continuación.*
 - *Las películas en referencia fueron emitidas en el horario de protección al menor.*
 - *Entendemos que en ambas películas no hay sexo explícito, sino éste es simulado, lo que internacionalmente califica dichas exhibiciones como Doble X, (Soft Porno).*
 - *Entendemos que no hay exhibición de genitales, lo que concuerda con lo anterior.*
 - *No hemos tenido ni por escrito ni telefónicamente, reclamo alguno de parte de nuestros clientes.*
 - *Este tipo de películas han sido exhibidas por canales abiertos de Televisión, con profusa publicidad a todo el País.*
 - *Nos es difícil entender como las exhibiciones a la cuales nos estamos refiriendo, puedan incitar "a conductas desviadas", ni menos que exhiban "comportamientos sexuales aberrantes".*
 - *Entendemos que existe una Ley, la N° 18838 que regula los contenidos de la Televisión, pero no escapará al elevado criterio de ese Consejo que estamos hablando de una Ley promulgada hace cerca de 20 años, en un País distinto y en un contexto diferente, sin Televisión por Cable ni Internet, con decenas de miles de páginas dedicadas exclusivamente a Pornografía 24 horas al día, siete días por semana.*

- Como pequeños Cableoperadores, circunscritos a una diminuta Comuna, deseamos recalcar las inmensas dificultades y sacrificios con las que llevamos adelante nuestros negocios para además, enfrentados a situaciones como la actual, y tener que evaluar la posibilidad de eliminar esta señal, con la segura pérdida de Clientes, los que, derechamente, caerán en manos del comercio clandestino; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por el permisionaria Luxor (Llay Llay); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver al operador Luxor (Llay Llay) del cargo contra él formulado por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Multipremier*”, de las películas: a) “*Pleasure Party*”, el día 27 de agosto de 2011; y b) “*Deviant Sins*”, el día 28 de agosto de 2011, en razón del supuesto contenido pornográfico de ambas; y archivar los antecedentes.

14. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ALFOMBRA ROJA”, EL DIA 7 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°257/2011, DENUNCIA N°5008/2011)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°257/2011 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, se acordó formular a Canal 13 SpA el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, el día 7 de Abril de 2011, del programa “*Alfombra Roja*”, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias e imágenes lesivas a la dignidad de las personas y al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°629, de 19 de julio de 2011;

- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía y;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Canal 13; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurada por la exhibición, el día 07 de abril de 2011, del programa “*Alfombra Roja*”, en “*horario para todo espectador*”, donde se habrían mostrado secuencias e imágenes lesivas a la dignidad de las personas y al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

15. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MAÑANEROS”, EMITIDO EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°671/2011, DENUNCIA 5910/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°671/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2011, acogiendo la denuncia 5910/2011, se acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “*Mañaneros*”, el día 14 de octubre de 2011, en “*horario para todo espectador*”, en el cual fueron tratados asuntos e índole sexual en términos inconvenientes para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1184, de 07 de diciembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°1184 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 28 de noviembre de 2011, se estimó que en la emisión del programa "Mañaneros" efectuada el día 14 de octubre de 2011, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A, (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), en particular, en lo que refiere a temáticas referentes a la sexualidad de los chilenos.*
- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Mañaneros"*
- *En primer término, debe indicarse que "Mañaneros" es un misceláneo de tipo matinal, conducido por Magdalena Montes, Eduardo Fuentes y Juan José Gurruchaga, y que incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre salud, actualidad, espectáculos, moda y belleza, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretención y relaxo para la mujer dueña de casa, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
- *En virtud de lo señalado precedentemente, lógicamente se encuentra incluida dentro de la temática a tocar por el programa, la conversación e información referente a la sexualidad.*
- *Además, no obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas. Así ocurre con todos los matinales en la televisión abierta y especialmente en época en que los niños están en clases.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, el mismo informe de caso N°671/2011 del CNTV señala: "estamos de acuerdo en que los temas de sexualidad, pueden ser tratados en televisión y en cualquier horario".*

- *A partir de estos antecedentes, no resulta entonces forzoso concluir que la exhibición de un panel de conversación relativo a temas sexuales pueda significar una infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*
- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *Habiendo precisado lo anterior, cabe señalar a este H. Consejo que "Mañaneros", en el contexto de su objetivo en orden brindar a su teleaudiencia un espacio de entretenimiento y relajación, recurre frecuentemente al humor y a la ironía, sin perjuicio de tomar los recaudos propios del horario de transmisión del programa.*
- *Es por ello que, tal como puede reflejarse en la emisión cuestionada, las bromas, los chistes o comentarios que podrían ser inadecuados para menores si fuesen formulados en forma directa y explícita, son expresados recurriendo a la ironía, a subterfugios o al "doble sentido", cumpliéndose de esta forma el objetivo de entretener a su público objetivo adulto, pero sin causar menoscabo a la formación espiritual de la niñez.*
- *En este sentido, Red Televisión deja a criterio de los padres o adultos responsables la explicación de aquellos chistes o rutinas que están enfocadas preponderantemente a un público adulto de criterio formado, y que se desarrollan de un modo indirecto a fin de aislar de su exposición al público infantil.*
- *Asimismo, estamos seguros que H. Consejo tiene en cuenta los cambios experimentados por los patrones culturales, particularmente en lo que respecta al empleo del lenguaje, transformación que se expresa en la aceptación de expresiones verbales que hasta hace un par de años atrás eran consideradas impropias o inadecuadas para un "horario para todo espectador" y al "destape" general que está viviendo nuestra sociedad y que se manifiesta en la pantalla de nuestra televisión y en otras manifestaciones de la cultura popular.*
- *En efecto, muchos de los diálogos, palabras y expresiones reprochados por el cargo formulado por este H. Consejo, se encuentran firmemente arraigados en el acervo común de vocablos empleados por los chilenos de todas las edades, de modo tal que su uso se ha transformado en algo natural y corriente, fenómeno frente al cual la televisión, en cuanto medio de comunicación masiva, no puede pretender aislarse.*
- *Por otra parte, el informe del caso N° 671/2011 del CNTV señala: "Se ha determinado que varios programas matinales que abordan la sexualidad de distintas maneras, dentro de sus espacios, permite conversar de sexo desde distintos puntos de vistas, pero con altura de miras, muchas veces apoyados por especialistas, o bien usando un tenor de seriedad que, de ninguna manera podría poner en riesgo a las audiencias vulnerables"*

- *Es del caso, que la invitada al programa, Jane Morgan, cuenta con un Diplomado en Sexualidad Humana del Centro de Estudios de la Sexualidad Chilena, además de haber impartido distintos talleres referentes a la sexualidad de los chilenos.*
- *Así las cosas, la sexualidad es un tema de discusión cotidiana en nuestros medios y en la televisión en particular. Desde matinales, noticieros, programas de farándula y en los espacios destinados a la salud. A veces en un tono académico pero en muchas oportunidades con humor buscando que la empatía con las audiencias permitan entregar contenidos que, de otro modo, estaría vedados para nuestras pantallas pero que son altamente demandados por las audiencias del país. Precisamente han sido esta clase de espacios televisivos los que han contribuido a la tolerancia, la aceptación de la diversidad sexual y a entender la sexualidad como algo más que la mera procreación.*
- *En otro orden de ideas, le rogamos a este H. Consejo que tenga presente que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Pollo en Cansen/a", el cual constituye un programa distinto a "Mañaneros", (ii) ni anteriores pronunciamientos a otros programas de Red Televisión; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional contenida en el artículo 1° de la Ley 18.838, relativa a los cargos formulados en su oportunidad, se acogen los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Mañaneros", el día 14 de octubre de 2011, en "horario para todo espectador", en el cual habrían sido tratados asuntos de índole sexual en términos inconvenientes para menores de edad; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en

contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por formular cargo por estimar que los contenidos reseñados importan un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

16. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO 0”, EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°296/2011; DENUNCIAS N°S. 5073, 5074, 5075, 5077, 5078, 5079, 5081, 5082, 5083, 5086, 5091, 5093, 5096, 5071, 5072 Y 5085 TODOS DEL AÑO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N° 296/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Año 0”, el día 28 de abril de 2011, por exhibir pasajes y locuciones que atentarían supuestamente contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°552, de 15 de junio de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Año 0” es un programa del género *reality show*, transmitido por Canal 13 SpA, de domingo a jueves, a eso de las 22:30 Hrs., bajo la conducción de Sergio Lagos y Ángela Prieto.

El *reality* está ambientado en el futuro, en el que, luego de un hipotético fin del mundo, los participantes son los únicos sobrevivientes. Los concursantes son de variadas profesiones y edades -ex futbolistas, modelos y ex integrantes de otros *realities* rodados en nuestro país-.

La lógica del programa es similar a la de otros *realities* que han sido transmitidos en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en la localidad de Calera de Tango, organizados en dos equipos (Esperanza y Renacer), que deben competir en pruebas de eliminación. En conformidad con esta lógica de eliminación, cada semana un sobreviviente debe abandonar el refugio;

SEGUNDO: Que, en la emisión de referido programa efectuada el día 28 de abril de 2011, se suscitó una discusión entre las participantes Angie Alvarado y Tanza, en cuyo curso la primera increpó a la segunda por supuestos dichos de contenido desdoroso para su señora madre. Ante la indiferencia de Tanza, Alvarado aparentemente se descontrola, lo que origina un teatral conato de agresión física, que culmina en amenazas y epítetos recíprocos;

TERCERO: Que, atendida la escasa verosimilitud del incidente referido en el Considerando anterior, debido al muy modesto desempeño histriónico de sus participantes, el lance, considerado estrictamente desde la perspectiva de la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de televisión, carece de toda relevancia típica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado por la exhibición del programa “Año 0”, el día 28 de abril de 2011; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

17. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 8 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO N° 171/2011; DENUNCIA N°4895/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°171/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de mayo de 2011, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por la exhibición del noticiero “Teletrece”, el día 8 de marzo de 2011, por exhibir pasajes y locuciones que atentarían supuestamente contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°502, de 7 de junio de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticiero central de Canal 13 SpA; presenta la estructura propia de estos informativos; su conducción es desempeñada por los periodistas Iván Valenzuela y Constanza Santa María;

SEGUNDO: Que, en la emisión de referido programa efectuada el día 8 de marzo de 2011, a eso de las 21:01 Hrs., fueron presentadas dos noticias, la una a continuación de la otra, que no formaron parte de los titulares. Así, la conductora comenzó señalando: “*Y los siguientes también son delincuentes, pero se amparan tras la barra de un equipo de fútbol. Uno de los nuevos líderes de Los de abajo fue detenido por micro tráfico y el fin de semana en el sur hubo un enfrentamiento entre barristas, donde uno de ellos se defendió con revólver [...]*”. Se inicia la nota con los detalles y las imágenes de los desmanes ocurridos al término de un partido entre Fernández Vial y Naval, donde los hinchas se enfrentaron con sables y pistola.

Son exhibidas escenas de archivo de violencia en los estadios y a continuación es mostrado un individuo ingresando al Tribunal de Garantía, para su formalización, esposado de manos. La voz en off dice: “*Rodrigo Quinteros, alias el ‘Rotweiler’, es uno de los integrantes de la barra de ‘Los de abajo’, que lucha contra la denominada antigua escuela. Para obtener el control de los miles de seguidores y para hacerse del poder, han protagonizado duros enconzones. Si hasta a balazos se han enfrentado. Quinteros fue detenido en su casa con cocaína y marihuana. Fue formalizado por micro tráfico de drogas. Las policías lo investigan por ser uno de los proveedores dentro del codo sur del Estadio Nacional. Como era de esperar, a él y a su familia no les gustó nuestra presencia*”.

Son presentadas cuñas de un sociólogo y de un senador, y exhibidas imágenes de violencia en los estadios, recordando los episodios de líderes de barras bravas - el “Barti”, el “Huinca”, el “Kramer” y el “Beto”-. La nota concluye señalando que el tribunal estimó dejar en libertad a Quinteros.

La segunda nota es introducida por el conductor del siguiente modo: “*Un nuevo tipo de hongo alucinógeno fue incautado por Carabineros. El producto era comercializado por tres jóvenes universitarios en Las Condes; se trata de una droga consumida, principalmente, por estudiantes del sector oriente de Santiago*”. Se entrevistan a personas en la calle para preguntarles si saben qué es el “cucumelo”; luego, explican que es un hongo alucinógeno, mientras que el generador de caracteres indica: “*el Cucumelo es una droga ABC1*”.

Las siguientes imágenes muestran a los tres universitarios ingresando al Tribunal de Garantía, esposados y con difusor en sus rostros. Mencionan el nombre del comprador y del vendedor, hay cuñas de un carabinero y el Fiscal del caso. La voz en off señala: “*Los tres estudiantes universitarios, fueron formalizados por micro tráfico. Debido a que este delito tiene una pena bajísima, todos fueron dejados en libertad, con las medidas cautelares de firma quincenal y arraigo nacional. Todos salieron tapados y sin hacer declaraciones*”.

TERCERO: Que, los hechos consignados en el Considerando anterior, estimados a la luz de la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de televisión, carecen de toda relevancia típica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado por la exhibición del noticiero “Teletrece”, el día 8 de marzo de 2011; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

18. ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO 0”, LOS DÍAS 5 Y 6 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°246/2011; DENUNCIAS N°S. 4987, 5001, 5002, 5004, 5005 Y 5010, TODAS DEL AÑO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N° 246/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Año 0”, los días 5 y 6 de abril de 2011, por exhibir pasajes y locuciones que atentarían supuestamente contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°551, de 15 de junio de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Año 0” es un programa del género *reality show*, transmitido por Canal 13 SpA, de domingo a jueves, a eso de las 22:30 Hrs., bajo la conducción de Sergio Lagos y Ángela Prieto.

El *reality* está ambientado en el futuro, en el que, luego de un hipotético fin del mundo, los participantes son los únicos sobrevivientes. Los concursantes son de variadas profesiones y edades -ex futbolistas, modelos y ex integrantes de otros *realities* rodados en nuestro país-.

La lógica del programa es similar a la de otros *realities* que han sido transmitidos en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en la localidad de Calera de Tango, organizados en dos equipos (Esperanza y Renacer), que deben competir en pruebas de eliminación. En conformidad con esta lógica de eliminación, cada semana un sobreviviente debe abandonar el refugio;

SEGUNDO: Que, en la emisión de referido programa efectuada el día 5 de abril de 2011, se suscitó el siguiente diálogo entre las participantes Roxana y Jacqueline, luego que la primera sorprendiera a la segunda acostada con Pangal -otro participante- en la misma cama:

Roxana : *“Llévatelo a la cucha también [...] Jaque cómete mis babas, cómete mis babas”*

Jacqueline : *“No te preocupes, no me las voy a comer”*

Roxana : *“Pero parece que ya te las comiste [...] cómaselas, son ricas, a todos les gustan, es más entretenido en la cucha, sí, te digo, en la cucha es más rico, no hay luz. En la cucha es más rico Jaque, te lo digo yo”*

Diálogo que continuó, junto a la fogata, con el siguiente tenor:

Roxana : *“Jaque, qué onda con el Pangal?”*

Jacqueline : *“¿Por qué?”*

Roxana : *“No sé pos weón, porque me lo comí yo y ahora te lo querís comer tú pos”*

Jacqueline : *“Yo no me lo estoy comiendo”*

Roxana : *“Ya, estay acostada en la cama con él y debajo de las frazadas, ¿y no te lo estay comiendo?”*

Jacqueline : *“Y qué tiene”*

Roxana : *“Ya, tengo quince años”*

Jacqueline : *“Bueno y si lo llego a hacer, no sería la persona a la que se lo diría”*

Roxana : *“No, está bien pos, pero pá qué lo negái pos [...] pero no te podís comer las sobras de otra, weona en un mismo reality, un poquito de dignidad ¿no creí?”*

Jacqueline : *“tengo mi dignidad súper alta”*

Roxana : *“no se nota”;*

TERCERO: Que, en la emisión del referido programa efectuada el día 6 de abril de 2011, se suscitó el siguiente diálogo entre los participantes Frank Lobos y Claudio Doenitz, a propósito de una lesión que sufría entonces Daniel Morón, otro de los participantes:

Lobos : “Soy muy maricón Golden, weón”

Claudio : “¿Qué?”

Lobos : “soy muy maricón weón”

Claudio : “¿por qué maricón?”

Lobos : “porque está con una lesión”

Claudio : “Ahora me venís a decir maricón, que onda, ah”

Lobos : “y que querís que te diga”

Claudio : “bájame el tonito loco, qué onda”;

CUARTO: Que la estimación, a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, de los hechos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, lleva a concluir que ellos carecen de toda relevancia típica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado por la exhibición del programa “Año 0”, los días 5 y 6 de abril de 2011; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

- 19. ABSUELVE A TU VES HD DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “THE PERFECT YOU”, EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO 17/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago Nº17/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a TuVes HD cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM” el día 9 de agosto de 2011, a las 18:41 Hrs, de la película “*The Perfect You*”, emitida en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1076, de 10 de noviembre de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Perfect You*”, emitida el día 9 de agosto de 2011, a través de la señal “MGM”, de la permisionaria TuVes HD;

SEGUNDO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver del cargo formulado a TuVes HD de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*The Perfect You*”, el día 9 de agosto de 2011, en horario “*para todo espectador*”; y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

20. APLICA SANCIÓN A TUVES HD POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2011, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°17/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV Pago N°17/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a TuVes HD cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*”, el día 18 de agosto de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1077, de 10 de noviembre de 2011,
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 216 capítulos en 15 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo, aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada fueron exhibidos los siguientes capítulos de la serie “South Park”, en el horario que en cada caso se indica:

a. **“Musical de Primaria” [Elementary School Musical]: (emitido a partir de las 17:00 horas) 12ª Temporada, Episodio 13**

El chico popular de la escuela, Bridon Gueermo, ha hecho unas películas de musicales escolares y todos los alumnos lo siguen. El grupo de amigos de Stan Marsh se resiste a participar en esa moda escolar. Una de las canciones se titula: *“Hay que seguir el status quo”*. Pero Stan está preocupado porque teme que le esté restando atractivo frente a su novia, Wendy. Bridon le confiesa que, a él no le gusta el baile, quiere dedicarse al baloncesto, pero su papá no lo permite, -*“el baloncesto es de maricas”*- opina, y le exige que se dedique al baile y al canto. Stan lo incita a que hable con su padre, a que se dedique a lo que él quiere, y también comienza a practicar el canto y el baile. Bridon intenta hablar con su padre, pero éste lo amenaza con golpearlo si abandona el baile por el baloncesto; la madre intenta mediar, pero el padre la golpea. Posteriormente, el padre lo encuentra en el colegio practicando baloncesto y se lo lleva, no sin antes golpear al entrenador y al director de la escuela. Concurren a su casa unos inspectores del Servicio de Protección Infantil y también los golpea. Bridon decide dejar el hogar y cuando su padre intenta impedirselo, Bridon y su madre lo golpean. Finalmente Bridon puede jugar baloncesto y el grupo de amigos de Stan hace un show musical frente a sus compañeros, pero ya no se interesan en los musicales al captar que a Bridon le interesa otra cosa.

b. “El Misterio del Mojón en el Urinal” [Mystery of the Orinal Deuce]: (emitido a partir de las 20:00 horas) 10ª Temporada, Episodio 09

El director de la escuela, Mr. Mackey, está indignado porque descubrió que alguien había defecado en un urinal. Reta a los alumnos y comienza una investigación. Eric Cartman cree que el hecho está ligado con el atentado del “9-11”, siguiendo la tesis de que se trató de una conspiración del gobierno norteamericano y los judíos para poder atacar Irak y apoderarse del petróleo. También investiga y presenta sus conclusiones a su curso, acusando a su amigo judío Kyle Broflovski de estar involucrado, tanto en el atentado como en el caso del mojón del urinal. Los compañeros comienzan a distanciarse de Kyle, el que preocupado también inicia una investigación junto a Stan. Al final descubren que, la tesis de la conspiración del “9-11” es una conspiración del gobierno para que la gente no crea que fueron débiles y recuperen el temor de la población. Pero también Kyle descubre que Stan utilizó la conspiración del gobierno para encubrir que él había defecado en el urinal.

c. “La Profesora Tiene Sexo con un Niño” [Miss Teacher Bangs a Boy]: (emitido a partir de las 20:30 horas) 10ª Temporada, Episodio 10

La profesora Miss Stevenson descubre que su alumno de kínder, Ike, hermano de Kyle Broflovski, está enamorado de ella, y ella termina por corresponder a su amor. Sale con él y comienzan a tener una relación secreta, incluyendo relaciones sexuales. Kyle descubre el romance al ir a la casa de la profesora a buscar a su hermano y ver que están los dos en la tina del baño, donde su hermano le hace sexo oral a su maestra. Trata de contarle a su madre, pero su hermano se lo impide. Va a la estación de policía y ellos primero se preocupan por creer que se trataba de un profesor; después alaban la suerte de tener relaciones sexuales con una maestra, que es buenamoza. Kyle, preocupado, pide ayuda a sus amigos, y Eric Cartman, a cargo del cuidado de la disciplina en los corredores de la escuela, pilló a la profesora besándose con Ike. La acusa a la directora, quien la denuncia a la justicia. Con la excusa de que es culpa de su alcoholismo, evita la cárcel y después de un período de rehabilitación va a buscar a Ike para que escapen juntos. Son capturados y acorralados en el techo del hotel donde se escondían. Deciden saltar al vacío porque la gente no aceptaba el amor entre ellos. La profesora lo hace, muriendo, pero Ike se arrepiente regresando con su hermano;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a las emisiones objeto de control en estos autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 17:09 Hrs.: el padre golpea a la madre, que interviene en defensa de su hijo, quien ha manifestado su intención de desarrollar una actividad (deporte), que contraría los deseos

del padre; b) 17:15 Hrs.: el padre golpea a un profesor del colegio, por alentar a su hijo a desarrollar sus aptitudes deportivas -jugar al baloncesto-, actividad a la que el padre se opone; posteriormente, abofetea al director del colegio, que interviene y castiga físicamente al menor; c) 17:18 Hrs.: el padre golpea a funcionarios del servicio social, que acuden a su hogar para investigar un presunto caso de abuso cometido contra su hijo; d) 17:26 Hrs.: ante los reiterados abusos y actos de violencia intrafamiliar de que son víctimas por parte del padre, madre e hijo deciden defenderse y golpean al padre; e) 20:35 Hrs.: la secuencia muestra a la profesora del jardín infantil iniciando una relación amorosa con uno de sus alumnos; la secuencia termina con ambos en una cama, aparentemente desnudos bajos las sábanas y en actitud de haber tenido recientemente una relación sexual; f) 20:38 Hrs.: un niño descubre a su hermano menor, infante, metido en una tina con su profesora del jardín infantil. Se da a entender que el menor le estaba haciendo sexo oral a su profesora. Posteriormente, la profesora trata de explicar su comportamiento, haciendo explícito que mantiene relaciones sexuales con el infante; g) 20:40 Hrs.: el niño concurre al cuartel policial a denunciar que su hermano menor está siendo abusado sexualmente por su profesora. Los policías que lo entrevistan desestiman la denuncia y se burlan del menor, por tratarse de un caso en que es un niño el abusado de una mujer adulta, dando a entender que eso es algo deseable, y digno de elogio respecto del menor; h) 20:49 Hrs.: la profesora confiesa públicamente que abusa sexualmente de su alumno; justifica su comportamiento en un supuesto alcoholismo; ello se considera suficiente causal exculpatoria, y se la envía a un centro de rehabilitación contra el alcoholismo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo y cuyas más altas cumbres han sido puntualizadas en el Considerando Tercero -violencia física y psíquica, lenguaje vulgar y soez y actos sexuales explícitos e implícitos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la literatura²¹ existente sobre esta materia, afectando de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios²² que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó aplicar a TuVes HD la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie “South Park”, el día 18 de agosto 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser inadecuados para ser visionados por menores los contenidos de los episodios comprendidos en las tres emisiones efectuadas ese día. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

21. APLICA SANCION A CANAL 3, TELEVIP (TRAIGUÉN), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, ENTRE EL 20 Y EL 24 DE ENERO DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°01/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señal N°01/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de marzo de 2011, se acordó formular cargo a Canal 3, Televip (Traiguén), por omitir, entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive, la señalización del inicio del horario en que se puede transmitir programación para mayores de 18 años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°290, de 8 de abril de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, mediante fiscalización efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que en el período que medió entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive, Canal 3, Televip (Traiguén), omitió la señalización prescrita en el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y citada en el Considerando a éste inmediatamente precedente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó aplicar a Canal 3, Televip (Traiguén), la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período comprendido entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive.

22. ABSUELVE A TV CABLE MAR LTDA. (LOS VILOS) DEL CARGO FORMULADO POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “POR SOBRE LA LEY” (“ABOVE THE LAW”), EL DÍA 22 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE SEÑAL N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señal N°14/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de agosto de 2011, se acordó formular cargo a TV Cable Mar Ltda. (Los Vilos) por la exhibición de la película “Por sobre la ley” (“Above the Law”), el día 22 de mayo de 2011, por estimarse su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°887, de 7 de septiembre de 2011;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Por sobre la ley” (“*Above the Law*”) fue emitida por el operador de cable Cable Mar Ltda. (Los Vilos), el día 22 de mayo de 2011, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película “Por sobre la ley” (“*Above the Law*”) narra la historia de Nico Toscani, un policía, quien durante la guerra de Vietnam fuera reclutado por la CIA para efectuar algunas operaciones encubiertas en la frontera entre Vietnam y Camboya; allí se enfrentó con Zagon, uno de sus superiores, quien daba crueles tratos a los presos y utilizaba la guerra como oportunidad para hacer negocios con el contrabando de drogas; luego de este incidente Nico dejó la CIA.

Quince años después Toscani se dedica a combatir la corrupción y el tráfico de drogas en Chicago. Habiendo sido alertado de un embarque de drogas, descubre que se trata de un contrabando de un explosivo militar llamado C4, que involucra a uno de los principales traficantes -llamado Tony Salvano-. Junto a una colega intenta averiguar quién es la contraparte, a pesar de haber sido advertido por un amigo que no investigue; puesto a la tarea, logra detener al traficante, pero debido a la forma poco ortodoxa de su proceder es suspendido y el malhechor es dejado en libertad por orden de su superior.

No obstante todo ello, Toscani insiste, persevera en sus pesquisas y descubre que Zagon está involucrado en el contrabando para financiar una invasión a Nicaragua, y que un senador es su próximo objetivo. Continúa investigando y descubre que es la propia CIA la contraparte, la que trata de encubrir sus conexiones con el traficante de drogas en América Central. Finalmente, Toscani desenmascara al agente corrupto y sus secuaces y salva la vida del senador;

TERCERO: Que, la película “Por sobre la ley” (“*Above the Law*”), emitida por el operador de cable Cable Mar Ltda. (Los Vilos), el día 22 de mayo de 2011, fue editada y depurada de numerosas escenas de violencia, con el fin de hacerla apta para todo espectador;

CUARTO: Que la estimación, a la luz de la preceptiva que regula las emisiones de televisión, de los contenidos editados de la película “Por sobre la ley” (“*Above the Law*”), exhibidos por el operador de cable Cable Mar Ltda. (Los Vilos), el día 22 de mayo de 2011, y consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, lleva a concluir que ellos carecen de toda relevancia típica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó absolver al operador TV Cable Mar Ltda. (Los Vilos) del cargo formulado por la exhibición de la película “Por sobre la ley” (“*Above the Law*”), el día 22 de mayo de 2011; y archivar los antecedentes.

- 23. APLICA SANCION A CANAL SOCOEPA CABLE S. A. (PAILLACO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “THE TESSERACT”, EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°25/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N° 25/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de diciembre de 2011, se acordó formular cargo a Socoepe Cable S. A. por exhibir el 27 de septiembre de 2011 la película “The Tesseract”, en horario para todo espectador, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°28, de 11 de enero de 2012;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía;
- VI. Lo prescripto en el Art. 34 de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control en estos autos corresponde al film “The Tesseract”, emitido por el operador Socoepa Cable S. A. (Paillaco), a través de la señal Golden, el día 27 de septiembre de 2011, en horario “*para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que la película “The Tesseract” narra cuatro historias convergentes, que se desarrollan simultáneamente y cuyo lugar de encuentro y desenlace es el hotel “Paraíso”, en Tailandia.

La primera historia es la de Sean, un traficante de drogas que, a la sazón, se encuentra trabajando en una nueva transacción. La segunda es la de Wit, un niño de 13 años, que trabaja como botones en un hotel y que obtiene dinero extra vendiendo objetos que roba a los pasajeros. La tercera es la de Rosa, una sicóloga que, motivada de la pérdida de un hijo, recorre distintos lugares, investigando sobre los sueños de los niños. La cuarta historia es la de un sicario, que muere intentando quitarle la droga a un grupo de mafiosos.

Sean, el traficante, se encuentra en una habitación del hotel esperando la confirmación del lugar en que se realizará la transacción; ignora que la droga que tiene a su cargo está siendo rastreada por otros narcotraficantes. La entrega se ha demorado más de lo planeado, por lo que Sean sale del hotel a divertirse; entonces Wit -el niño- entra en su habitación, toma el paquete con la droga y parte en busca de alguien que la compre; mas, se da cuenta que se trata de un negocio peligroso por lo que decide deshacerse del paquete.

En tanto, Rosa, la sicóloga, llega a hospedarse al hotel de Wit y lo entrevista para su investigación. Cuando ella sale a pasear, el niño aprovecha para entrar en la habitación y registrarla, pero Rosa vuelve de improviso sorprendiéndolo. Ella no lo denuncia ni regaña, por el contrario, conversa con él y le pide que la ayude a conseguir entrevistas. En agradecimiento el niño le regala el paquete con droga, diciéndole que es comida típica, y comprometiéndose a llevarla a un lugar de la ciudad donde hay más niños.

Cuando Sean se da cuenta que le han robado la droga se desespera, pero da con quien la tiene, Wit. Sean amenaza al niño, para que se la devuelva y éste le dice que se la regaló a Rosa, que en ese momento está fuera de la ciudad. Sean y Wit van en busca del paquete, de lo que también se enteran los narcos que quieren recuperar la droga robada y otros mafiosos que están en su búsqueda.

Sean y Wit hablan con Rosa, el niño le pide a la sicóloga que le entregue a Sean el paquete que le regaló. En ese instante, por recuperar la droga unos, y por apoderarse de ella otros, se produce un enfrentamiento a tiros entre Sean, un narco y una mujer asesina. En el tiroteo muere Rosa, Sean y el narco. La asesina le perdona la vida a Wit, quien sólo queda herido;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la temática abordada en la película “The Tesseract” -narcotráfico, drogadicción, robo y asesinatos-, reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, hace de ella un todo inadecuado para ser visionado por menores, y cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838, permite concluir que, la permissionaria ha incumplido su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó aplicar al operador Socoepa Cable S. A. (Paillaco) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° del referido cuerpo legal al emitir, a través de la señal Golden, el día 27 de septiembre de

2011, en *horario para todo espectador*, la película “The Tesseract”, cuyos contenidos son inapropiados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

24. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-136-VTR, DENUNCIA N°6154/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 3 de febrero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-136-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 12:00 Hrs. ,fue exhibido el capítulo “Casa-Club”, en el cual Wendy le propone a Stan juntar a Kyle con Bebé para así poder jugar todos juntos a “*verdad o reto*”, en una casa-club, que Stan tendrá que construir. Bebé, que está entusiasmada con Kyle, le escribe una cartita durante la clase, en la que le dice: *“tienes un culito hermoso [...], quiero vivir contigo y tener tu culo de sombrero toda la eternidad”*.

Eric se burla de la construcción de la casa-club, pero, al enterarse que jugarán con chicas, decide construir una en su casa, y una vez terminada le pide a Kenny que consiga chicas para jugar; Kenny lleva a la casa club a adolescentes que se han escapado de sus casas.

Stan tiene prohibido ver el programa de televisión “*Terrance y Phillip*”, por lo que su mamá le propone que vea “*El Gordo Abbot*”, programa en el cual su protagonista habla en forma grosera y vulgar, lo que sorprende a Stan pero le gusta a la vez.

Los padres de Stan han decidido divorciarse. Su padre decide tener una vida más liberal y su madre lleva a su nuevo novio a la casa; pronto Stan querrá deshacerse de él, aconsejado por el programa “*El Gordo Abbot*”, donde se refieren a los padrastros -en general- en términos inamistosos: “*tienes que patearle el culo [...], que el hijo de puta quede colgando de un árbol [...], qué hijo de puta ese maricón [...]*”.

Una vez terminada la casa-club, Wendy, Bebé, Kyle y Stan juegan a “*verdad o reto*”. Stan está ilusionado en poder besar a Wendy, pero al decir que prefiere “*reto*” a “*verdad*”, las chicas le dan el reto de “*meterse una ramita por el lugar donde hace pipí*”.

Además, en el capítulo objeto de control se muestra repetidamente a uno de los niños protagonistas viendo el programa de televisión, en formato de dibujos animados, llamado “*El Gordo Abbot*”, donde el protagonista ejerce repetidamente violencia verbal de género, expresando en lenguaje procaz: “*cállate la jodida boca, puta, te patearé el culo, mojón de mierda*”, “*puta*” y “*puta de mierda*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos ambiguos, pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes agresivas, aceptándolas como algo normal en su vida. La gravedad de la situación se ve acentuada por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa controlado, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 3 de febrero de 2012, a las 12:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-144-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 3 de febrero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-144-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 12:30 Hrs., fue exhibido el capítulo “El día de las vacas”, en el que una pareja ha ganado en un concurso un viaje a South Park para el festival anual de las vacas. No muy convencidos con el premio, deciden disfrutarlo de todos modos.

Durante el festival, Stan, Kyle, Kenny y Cartman se encuentran participando del parque de diversiones, donde encuentran un stand con muñecos de Terrance y Phillip como premios. Juegan, pero no aciertan en el lanzamiento de las pelotas debido a una mala práctica del feriante dueño del stand, sin lograr el premio esperado, pero el dinero se les ha acabado para poder volver a intentarlo. Deciden entonces que Cartman participe en el concurso de monta de toros para tratar de ganar \$5.000 dólares, dinero suficiente para jugar hasta lograr ganar los muñecos.

Mientras tanto, las vacas del pueblo descubren el símbolo del festival, un buda gigante con un reloj y cabeza de vaca, que muge cada hora. Éstas se lo llevan, iniciando así su propia secta, adorándolo como a un dios. Sin embargo, la gente del pueblo piensa que se han robado el monumento, acusando de ello a la pareja ganadora del concurso, metiéndolos a la cárcel, donde mueren comidos por ratones a causa del olvido del carcelero.

Durante el entrenamiento para el concurso de monta toros, Cartman se golpea en la cabeza y sufre un estado de amnesia temporal, creyéndose a sí mismo una prostituta de origen vietnamita llamada Ming-Lee.

Así, Cartman, vestido de mujer, asumiendo su nueva personalidad, se pasea por el carnaval profiriendo expresiones del tenor: *“hola soldado, yo caliente, querer mucho tiempo”*, *“hola por favor, hola, chupe”*, *“chupe chupe, sólo 5 dólares”*. Además, es posible escuchar constantemente a los niños del programa proferir expresiones como: *“hijo de perra”*, *“no seas culo tonto”*, lo que constituye su manera de relacionarse entre sí.

Cartman igual participa en el concurso, ganándose los \$5.000 dólares que usarán para intentar ganar los muñecos de Terrance y Phillip. El dueño de la máquina les propone cambiar todo el dinero por los muñecos sin la necesidad de acertar con las pelotas. Los niños aceptan, pero luego descubren que los muñecos no son auténticos, induciendo con su protesta que la gente manifieste su descontento con el carnaval en general;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos ambiguos, pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes agresivas, aceptándolas como algo normal en su vida. La gravedad de la situación se ve acentuada por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa controlado, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 3 de febrero 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-145-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 3 de febrero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-145-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 3 de febrero de 2012, a las 17:00 Hrs., fue exhibida la primera parte del episodio *“Vamos Dios, vamos”*. Eric está desesperado, porque no puede con la ansiedad de comprar el Nintendo Wii; sin embargo, todavía falta una semana para que salga a la venta; ni siquiera puede dormir bien, así es que le pide a Butters que lo ayude a congelarse y que lo despierte a tiempo para comprar el Nintendo; en eso, se desata una tormenta y Butters no

logra encontrar el lugar en el que lo enterró en la nieve; de esa manera, Eric permanece en una suerte de hibernación por mucho tiempo, siendo despertado en el futuro, el año 2546, cuando impera una guerra entre evolucionistas y ateos.

La situación tiene su origen en el presente y en la escuela pública de South Park, donde la profesora de Eric, la Sra. Garrison, comienza una relación amorosa con un famoso evolucionista y se convierte al ateísmo. Ambos promueven un mundo sin religión y crean la “*Liga atea unificada*”; los terrícolas del futuro le piden ayuda a Eric, a cambio de encontrar algún Nintendo Wii del pasado -un juego que ya es una antigüedad en el futuro-.

La impaciencia de Eric por conseguir el nuevo Nintendo Wii es el telón de fondo para presentar a la profesora Garrison que, después del cambio de sexo, se enamora del referido evolucionista.

El capítulo es pródigo en el uso de lenguaje procaz, como el que utiliza la profesora Garrison en la secuencia en la que enseña la teoría de la evolución de Darwin a los estudiantes -en contra de su voluntad, ya que cree que es “*pura mierda*”; así, comienza ella contando que, dos peces anormales tuvieron bebés anormales, de los cuales uno salió del océano y “*tuvo sexo anal con una ardilla*”, y que como resultado de ello salió una rana-ardilla anormal, que luego tuvo un bebé anormal “*que fue un mono-pez-rana y éste tuvo sexo anal con un mono, y este mono tuvo un bebé mutado normal que se cogió a otro mono y salieron ustedes [...], ustedes son el resultado de cinco monos cogiéndole el culito a un pez ardilla*”. Al término de semejante explicación, sus alumnos observan asombrados a Garrison.

En otra secuencia, la profesora Garrison y el famoso evolucionista comen juntos en un restaurant, donde él la convence de ser atea; ella, entusiasmada, se proclama atea y acto seguido lo invita a comerse el postre en su casa; ahí tienen sexo y a ella se le escucha decir: “*sí, soy un mono, dale a esta monita lo que quiere. Dale duro mi hueco simio Richard, sí, sí, que soy una mona*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de

los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos ambiguos, pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; la sexualidad es exhibida allí de manera asaz burda, alejada de todo contexto educativo, y todo ello puesto a disposición para una audiencia que, por una cuestión meramente cronológica, no ha desarrollado aún su sistema hormonal, ni completado su desarrollo afectivo y cognitivo; asimismo, el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes en su vida. La gravedad de la situación se ve acentuada por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa controlado, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la

señal MTV, de la serie “South Park”, el día 3 de febrero 2012, a las 17:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

27. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-146-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 5 de febrero de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N°P13-12-146-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 5 de febrero de 2012, a las 10:00 Hrs., fue exhibido el episodio intitulado “Contra los esteroides” (“Up the Down Steroid”) que relata la ocasión en que Jimmy, un niño minusválido de South Park, ha decidido participar en las Olimpiadas Especiales de Denver. A poco, se da cuenta que no tiene rendimiento suficiente para estar entre los mejores y acepta los esteroides que le ofrece Nathan en el camerino. Por su parte, Eric escucha que el premio en dinero es suculento y se hace pasar por discapacitado para competir.

Jimmy se disgusta con su amigo Tim que lo descubre consumiendo anabólicos. En su casa, Jimmy practica obsesionado y cuando su novia le advierte que lo dejará, él reacciona con agresividad y la golpea diciéndole: *“Tú no me dejarás. Si lo intentas te mato, puta [...] Cierra la boca, puta, por qué me obligaste a esto [...] mantendrás la boca cerrada y harás lo que yo te diga”*; y cuando la madre de Jimmy entra en la habitación y trata de separarlos, el niño también la golpea e insultando a ambas y les dice: *“¡Déjenme tranquilo, putas estúpidas!”*.

El día de la competencia, Jimmy logra todos los récords y gana el premio mayor. Eric, por su parte, resulta ser último en todas las disciplinas medidas. A la hora de recibir los trofeos, también le entregan un premio al

discapacitado que ha obtenido el último lugar, pero al momento en que Eric sale a recibirlo, Jimmy lo enfrenta reprochándole hacerse pasar por discapacitado. Tim se acerca para hacerle ver que él también ha hecho trampa y Jimmy toma el micrófono para confesar que ha tomado esteroides y que, por lo tanto, no es ganador.

Así, en lo principal, el capítulo exhibe dos tipos de inconductas, a saber: el uso de esteroides, con el fin de prevalecer en la competición deportiva, al cual subyacen la burla a la normativa del certamen y las eventuales nocivas consecuencias derivadas de su consumo, para la salud futura del impostor; y el engaño de aquel que finge retraso mental, para participar en la competencia de minusválidos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, especialmente aquellos referidos a la exacerbación del espíritu de competencia, poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada, máxime si se considera la hipervaloración que hoy se concede, sin más, al espíritu de competencia en nuestra sociedad; así, el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes en su vida. La gravedad de la situación se ve acentuada por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su

sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa controlado, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora la idea de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser vistos por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 5 de febrero 2012, a las 10:00 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 28. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISION, CANAL 5 DE VALPARAISO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°A00-12-13-UCV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “En Portada”; específicamente, de su emisión el día 6 de enero de 2012, por UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, lo cual consta en su Informe A00-12-13-UCV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En Portada*” es un programa de conversación, conducido por Daniel Fuenzalida y secundado por un panel variable, que revisan y comentan sucesos de la farándula criolla; es emitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, entre las 15:30 y las 17:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*” efectuada el día 6 de enero de 2012 -a partir de las 16:54 Hrs., y teniendo como invitada a Angie Alvarado, hija de Anita Alvarado- fue abordada una polémica suscitada entre Angie y Kel Calderón -hija de Raquel Argandoña-, originada por un comentario en *twitter*, a propósito de que Anita Alvarado señalara que Raquel Argandoña tenía la cara ‘*corcheteada*’ [de cirugías], y que Kel habría ‘*twitteado*’ que, *Alvarado lo que tenía que corchetearse eran las piernas*.

Uno de los panelistas informó que, el día anterior, Kel habría llamado pidiendo las imágenes del programa en que había estado Angie -hija de Anita Alvarado-, en el cual se refiriera a Raquel Argandoña como una mujer ‘*con tejado de vidrio*’, que critica el pasado de su madre, pero hace lo mismo a escondidas y que, al contrario de Alvarado, paga para que ‘*le hagan el favor*». Se informó que el video había sido entregado a un emisario del abogado Hernán Calderón y fue repetida la secuencia completa del día anterior, con las declaraciones de Angie.

Efectivamente, lo que se escucha son insinuaciones respecto al estilo de vida de Raquel Argandoña: ‘*Y siguen sacando el pasado de mi mamá. Mi mamá no tiene nada que esconder. No como ella, porque ella no es muy cerradita de piernas tampoco que digamos [...] Una cosa es que no se sepa y otra es que se ande regalando por detrás [...] Ella hace lo mismo que mi mamá, pero a escondidas*’.

Los panelistas preguntan insistentemente a Angie si es que hay hechos puntuales y si se conoce alguna historia y ella señala que sí, que ‘*yo tengo amigos a los que ella se les ha regalado*’. Niega estar diciendo que Argandoña hubiera ejercido la prostitución, pero señala que es una mujer ‘*fácil*’.

Durante toda la conversación, los panelistas intentan que Angie sea más explícita con su acusación y diga claramente a qué se refiere, pero ella elude un tal pronunciamiento asegurando que está siendo suficientemente clara. Finalmente responde a los reiterados requerimientos: “*¿Qué quieres que te diga, que se tira a un tipo cada día?*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su

parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, en los contenidos reseñados en el Considerando Segundo queda patente el esfuerzo de los panelistas del programa de guiar la escalada de epítetos de Angie Alvarado hacia una explícita declaración: que Raquel Argandoña se comporta de la misma manera que Anita Alvarado, sólo que en lugar de cobrar por sus servicios, pagaría por tener relaciones con hombres;

SÉPTIMO: Que, los referidos contenidos representan -por su sesgo despectivo y ofensivo respecto de la persona de Raquel Argandoña y, además, por el empecinamiento de los panelistas por conseguir de su invitada una cuña comprometedora- una perniciosa propuesta de relaciones interpersonales que, ofrecida a aquel sector de la audiencia del programa que se encuentra en pleno proceso de aprendizaje de valores y elementos que habrán de conformar su identidad definitiva -infantes y adolescentes- entraña el riesgo cierto de su eventual adopción por imitación;

OCTAVO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa controlado, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad, y particularmente pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó formular cargo a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que toca al respeto debido por los servicios de televisión en sus emisiones a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 6 de enero de 2012, en “*horario para todo espectador*”, cuyo contenido parcial -en lo relativo al incidente suscitado entre Angie Alvarado y Kel Calderón- resulta inadecuado para ser visionado por menores. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes estuvieron por no formular cargo y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

29. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 26 de septiembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

El único parámetro técnico que se modifica, es el que a continuación se detalla:

Ubicación Estudio	Avenida Vicuña Mackenna N°1962, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
Coordenadas Geográficas del Estudio	33° 27' 50" Latitud Sur, 70° 37' 22" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Tercera”, de Santiago, el día 02 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 15 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°1.638/C, de 08 de marzo de 2012, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S. A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, como se señala en el numeral II de los Vistos.

30. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE ALGARROBO Y EL QUISCO, DE QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.083, de fecha 16 de septiembre de 2011, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 11, de que es titular en las localidades de Algarrobo y El Quisco, V Región, según resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 2009, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio y la planta transmisora, modificar el sistema radiante y sus características técnicas asociadas. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;

- III. Que por ORD. N°1.884/C, de 14 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 11, para las localidades de Algarrobo y El Quisco, V Región, de que es titular la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, según Resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 2009.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Bajada Loma de la Burra N°4325, localidad de Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región, coordenadas geográficas 33° 26' 18" Latitud Sur, 71° 40' 49" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Ubicación Planta Transmisora	Hihuela El Cardonal, camino El Totoral, Parce 10, comuna de El Quisco, V Región, coordenadas geográficas 33° 25' 37" Latitud Sur, 71° 38' 29" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	11 (198 - 204 MHz).
Potencia máxima de transmisión	20 Watts para emisiones de video y 2 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	80 metros.

Descripción del sistema radiante	Arreglo de 4 antenas tipo yagi, de cuatro elementos cada una, orientadas en los acimuts: 0°, 45°, 270° y 315°.
Ganancia máxima del arreglo	6,43 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	1,98 dB.
Diagrama de radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidades de Algarrobo y El Quisco, ambas en la V Región, delimitadas por el contorno Clase A ó 69 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,54	2,85	19,95	17,08	17,08	19,95	2,85	0,54

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	7,8	5,6	2,0	2,5	2,7	2,0	9,0	9,6

31. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LICANRAY, IX REGION, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.330, de fecha 02 de diciembre de 2011, Red de Televisión Chilevisión S. A. ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Licanray, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N°29, de 22 de septiembre de 2009, modificada según Resolución Exenta CNTV N°203, de 15 de

julio de 2011, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar la ganancia total del arreglo de antenas y cambiar el equipo transmisor. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 51 días;

- III. Que por ORD. N°1.999/C, de 16 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 82%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff y Óscar Reyes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Licanray, IX Región, de que es titular la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S. A., según Resolución CNTV N°29, de 22 de septiembre de 2009, modificada por Resolución Exenta CNTV N°203, de 15 de julio de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 51 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Sector Alto del Carmen s/n, camino a Coñaripe, localidad de Licanray, comuna de Villarrica, IX Región, coordenadas geográficas 39° 28' 48,03" Latitud Sur, 72° 08' 58,80" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10 Watts para emisiones de video y 1 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	21 metros.

Descripción del sistema radiante	Arreglo de 8 antenas tipo panel de 2 dipolos con reflector, orientadas cuatro en el acimut 85° y cuatro en el acimut 170°.
Ganancia máxima del arreglo	9,8 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	1,0 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 128°.
Zona de servicio	Localidad de Licanray, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	19,7	4,0	0,5	0,0	1,4	7,3	23,0	14,3

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	<2	3	4	7	4	4	<2	2

32. VARIOS

Los Consejeros acuerdan que se instruirá a la jefa del Departamento de Fomento para que proceda a solicitar a Chilevisión las causales que adoptó para transmitir sin publicidad del CNTV los avances de la serie “Violeta se fue a los cielos”, como asimismo, la duración de la serie que bajó de 4 a 2 capítulos.

Se levantó la Sesión a las 15:45 Hrs.